

jançant aquest edicte es notifica a les empreses que es relacionen a continuació, que s'obre tràmit d'audiència en els expedients sancionadors que també s'indiquen, perquè en un termini de deu dies puguin presentar les al·legacions i documents que considerin pertinents davant la Direcció General de Salut Laboral.

exp.	núm.acta	empresa
540/08	2008/116874	Ibentar Proyectos y Sistemas, SL
540/08	2008/116874	Ambico Proyectos Actuales, SL

Palma, 16 de desembre de 2008

La directora general de Salut Laboral
Paula Liñán Ruiz

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

Num. 25085

Ley 9/2008, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2009

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El Tribunal Constitucional ha establecido de forma reiterada que las leyes de presupuestos tienen una función específica y constitucionalmente definida, que es la aprobación de los presupuestos generales, incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público, así como la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos. De lo anterior se deduce, directamente, que la Ley de presupuestos no puede contener materias ajenas a la disciplina presupuestaria, toda vez que ello supondría una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo. No obstante, como señala el Tribunal Constitucional, ha de tenerse en cuenta que el carácter temporal de los estados de los gastos y los ingresos de la Ley de presupuestos no impide la inclusión de otras normas de carácter indefinido, siempre y cuando guarden relación directa con los ingresos y gastos, respondan a criterios de política económica del Gobierno o sirvan a una mayor inteligencia o a una mejor ejecución del presupuesto. Este contenido eventual de la Ley de presupuestos se justifica en el carácter funcional de dicha ley, como vehículo director de la política económica del sector público, lo que permite la introducción de disposiciones normativas permanentes cuya finalidad es ordenar la acción y los objetivos de la política económica y financiera del Gobierno o, dicho de otro modo, que inciden en la política de ingresos o gastos del sector público o la condicionan.

De acuerdo con lo anterior, se elabora la Ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2009, que, junto con el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y la correspondiente normativa de desarrollo, constituye el marco normativo al cual debe ajustarse la actividad económico-financiera de la comunidad autónoma.

II

Los presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2009 se orientan a dar cumplimiento a los principios de prudencia financiera, transparencia y eficiencia en la gestión y asignación de recursos, en un contexto de ralentización económica. A estos efectos, las políticas de gastos tienen que ser objeto de una revisión y un análisis rigurosos que permitan fijar con precisión la definición de sus objetivos así como las actividades dirigidas a conseguirlos.

Las actuaciones destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos esenciales, como son la asistencia sanitaria, la educación y la protección social, así como las medidas para desarrollar de forma decidida el transporte público, la protección del medio ambiente y la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico continúan siendo los ejes estratégicos básicos de los presupuestos para el año 2009. A esto debe añadirse el desarrollo efectivo del Estatuto de

Autonomía y, en particular, del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común, lo que ha de permitir avanzar en el autogobierno, con más autonomía y suficiencia financiera, en beneficio de los intereses generales de los ciudadanos de las Illes Balears.

Como principal novedad de la presente ley desde el punto de vista del ámbito subjetivo, cabe decir que se incluyen, por primera vez, los estados de los gastos y los ingresos de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, al efecto de que esta nueva entidad pueda iniciar sus actividades de una forma efectiva el día 1 de enero de 2009, todo ello en los términos previstos en el artículo 33 y demás preceptos concordantes del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de la Ley 3/2008, de 14 de abril, de creación y regulación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

III

La presente ley de presupuestos se estructura en seis títulos. El título I, «De la aprobación de los presupuestos y de sus modificaciones», recoge la parte esencial de los presupuestos y consta de tres capítulos. El capítulo I contiene la totalidad de los estados de los ingresos y los gastos del sector público autonómico. Los capítulos II y III regulan, respectivamente, la vinculación de créditos y las modificaciones de créditos que han de operar durante el ejercicio 2009.

El título II, bajo la rúbrica «De la gestión del presupuesto de gastos», regula los órganos competentes para la autorización y disposición de gastos y para el reconocimiento de la obligación.

En el título III, «De los gastos de personal», se recogen las normas reguladoras del régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, así como de los miembros del Gobierno, de los altos cargos y de los miembros del Sindicatura de Cuentas. Este título se completa con las normas relativas a las indemnizaciones por razón del servicio y a la regulación de la oferta de empleo público. En este punto cabe destacar la congelación de las retribuciones correspondientes a los miembros del Gobierno y al resto de altos cargos a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, por la que se regula el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Illes Balears, lo que se hace extensivo a los miembros de la Sindicatura de Cuentas y al personal eventual de la Administración de la comunidad autónoma.

El título IV, referente a la gestión del presupuesto de ingresos, consta de dos capítulos, relativos, respectivamente, a las operaciones financieras y a la actualización de los tributos propios y las prestaciones patrimoniales de carácter público de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Por lo que se refiere al capítulo relativo a las operaciones financieras, se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que pueda incrementar la deuda y se regulan los importes máximos de los avales que puede prestar la comunidad autónoma, así como sus características básicas.

Los títulos V y VI regulan el cierre de los presupuestos y la información a remitir al Parlamento de las Illes Balears, de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 63.1 y 100 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio.

El contenido de la Ley de presupuestos se completa con ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. Tales disposiciones recogen preceptos de diversa índole, que no tienen cabida a lo largo del articulado de la ley, pero que constituyen en todo caso un complemento indispensable para la ejecución de la política económica y financiera inherente a la aprobación de los estados de los gastos y los ingresos que nutren estos presupuestos generales, de conformidad con la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en esta materia.

TÍTULO I

DE LA APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y DE SUS MODIFICACIONES

Capítulo I

Créditos iniciales y financiación

Artículo 1

Créditos iniciales

1. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio 2009 de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de sus entidades dependientes:

a) Para la ejecución de los presupuestos de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de sus entidades autónomas para el ejercicio 2009, se aprueban créditos para gastos de los capítulos económicos I a VII por importe de 3.478.983.703,00 euros, y del capítulo económico VIII por importe de 6,00 euros.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende a 2.816.788.659,00 euros, por lo que se refiere a los capítulos I a VII, y a 195.050,00 euros, por lo que se refiere al capítulo VIII.

b) Para la amortización de los pasivos financieros, se aprueban créditos para gastos del capítulo IX por importe de 79.913.366,00 euros.

c) Se aprueban los presupuestos para el ejercicio 2009 de las entidades de derecho público a las que se refiere el artículo 1.b.1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, cuyos estados de gastos e ingresos ascienden a 645.000.601,00 euros, que han de ejecutarse, controlarse y liquidarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

d) Se aprueban los presupuestos para el ejercicio 2009 de las sociedades anónimas públicas a las que se refiere el artículo 1.b.2 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, cuyos estados de gastos e ingresos ascienden a 100.598.922,00 euros, que han de ejecutarse, controlarse y liquidarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

e) Se aprueban los presupuestos para el ejercicio 2009 de las fundaciones del sector público autonómico a las que se refiere el artículo 1.3.e del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, cuyos estados de gastos e ingresos ascienden a 71.358.826,00 euros, que han de ejecutarse, controlarse y liquidarse de acuerdo con lo establecido en el citado Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio 2009 del ente público Servicio de Salud de las Illes Balears y de sus entidades dependientes:

a) Para la ejecución de los presupuestos del Servicio de Salud de las Illes Balears para el ejercicio 2009 se aprueban créditos para gastos de los capítulos económicos I a VII por importe de 1.229.309.750,00 euros.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende, respecto a los capítulos I a VII, a 1.229.309.750,00 euros.

Dichos estados de gastos e ingresos han de ejecutarse, controlarse y liquidarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y en la normativa complementaria que resulte aplicable.

b) Se aprueban los presupuestos para el ejercicio 2009 de las entidades de derecho público a las que se refiere el artículo 1.b.1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la comunidad autónoma de las Illes Balears dependientes del Servicio de Salud de las Illes Balears, cuyos estados de gastos e ingresos ascienden a 83.197.415,00 euros, que han de ejecutarse, controlarse y liquidarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y en la normativa complementaria que resulte aplicable.

c) Se aprueban los presupuestos para el ejercicio 2009 de las fundaciones del sector público autonómico a las que se refiere el artículo 1.3.e del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, dependientes del Servicio de Salud de las Illes Balears, cuyos estados de gastos e ingresos ascienden a 195.671.939,00 euros, que han de ejecutarse, controlarse y liquidarse de acuerdo con lo establecido en el citado Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y en la normativa complementaria que resulte aplicable.

3. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio 2009 de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, con unos créditos para gastos de los capítulos económicos I a VII por importe de 15.885.008,00 euros.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende, en relación a los capítulos I a VII, a 15.885.008,00 euros.

Dichos estados de gastos e ingresos han de ejecutarse, controlarse y liquidarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y en la normativa complementaria que resulte aplicable.

Artículo 2

Financiación de los créditos iniciales

1. Los créditos aprobados en las letras a y b del apartado 1 del artículo anterior, por importe de 3.558.897.075,00 euros, han de financiarse:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los capítulos I a VIII del estado de ingresos del presupuesto de la comunidad autónoma, y que se estiman en 2.816.983.709,00 euros.

b) Con los derechos que se liquiden en el capítulo IX del estado de ingresos del presupuesto de la comunidad autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de la presente ley.

2. Los créditos aprobados en la letra a del apartado 2 del artículo anterior, por importe de 1.229.309.750,00 euros, han de financiarse con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los capítulos I a VII del estado de ingresos del presupuesto del ente público Servicio de Salud de las Illes Balears, y que se estiman en 1.229.309.750,00 euros.

3. Los créditos aprobados en el apartado 3 del artículo anterior, por importe de 15.885.008,00 euros, han de financiarse con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los capítulos I a VII del estado de ingresos del presupuesto de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y que se estiman en 15.885.008,00 euros.

Artículo 3

Beneficios fiscales

El importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a la comunidad autónoma de las Illes Balears y al canon de saneamiento de aguas se estima en 102.000.000,00 de euros.

Capítulo II

Vinculación de créditos

Artículo 4

Vinculación de los créditos

1. En los presupuestos de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de sus entidades autónomas dependientes, los créditos que conforman los correspondientes programas de gastos tienen carácter limitativo de acuerdo con los diferentes niveles de vinculación entre ellos, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, y en relación con el presupuesto de gastos de la comunidad autónoma y con el presupuesto de gastos de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, la vinculación es orgánica a nivel de sección, funcional a nivel de programa y económica a nivel de capítulo, excepto para el capítulo I, que es a nivel de sección y capítulo, y para el capítulo VI, que es a nivel de sección, programa y artículo.

No obstante lo anterior, deben aplicarse preferentemente las siguientes reglas particulares:

1ª. Están exclusivamente vinculados entre sí los créditos del concepto 160, correspondientes a cuotas sociales, y los créditos del subconcepto 227.08, correspondientes a remuneraciones de agentes recaudadores y de registradores de la propiedad.

2ª. Los créditos correspondientes a las retribuciones de los altos cargos y del personal al servicio de la comunidad autónoma de las Illes Balears en concepto de antigüedad y complemento específico docente por formación continua –sexenios– (subconceptos 100.02, 110.02, 120.05, 130.05 y 121.21) quedan vinculados a nivel de sección y subconcepto.

3ª. Los créditos correspondientes al Plan Vivienda al que hace referencia la letra n del artículo 6.1 de esta ley estarán vinculados a nivel de sección, subprograma y capítulo.

4ª. Los créditos correspondientes a incentivos al rendimiento (artículo 15) quedan vinculados a nivel de sección y artículo.

b) Por lo que se refiere al presupuesto de gastos del Servicio de Salud de las Illes Balears, la vinculación es orgánica a nivel de centro gestor, funcional a nivel de función y económica a nivel de capítulo.

2. En todo caso, y respecto todos los presupuestos a que se refiere el apartado 1 anterior, deben tenerse en cuenta las siguientes normas adicionales:

a) Los créditos correspondientes a fondos finalistas no pueden estar nunca vinculados con otros que no tengan este carácter y la misma finalidad.

b) Los créditos ampliables no pueden quedar vinculados con otras partidas que carezcan de este carácter.

c) No pueden quedar vinculados con otros créditos los destinados al pago de subvenciones con asignación nominativa en los presupuestos generales de la comunidad autónoma, del ente público Servicio de Salud de las Illes Balears y de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Artículo 5**Habilitación y desglose de aplicaciones presupuestarias**

1. En los supuestos en los que la correcta imputación contable de los ingresos y/o de los gastos exija desglosar los créditos aprobados en los presupuestos, el consejero o la consejera competente en materia de hacienda y presupuestos puede autorizar la creación de las aplicaciones presupuestarias correspondientes.

2. No obstante lo anterior, la aprobación de los expedientes de modificaciones presupuestarias supone, implícitamente, la aprobación de la creación de las aplicaciones presupuestarias correspondientes para la correcta imputación contable de los ingresos y/o de los gastos, de acuerdo con la clasificación orgánica, económica y funcional o por programas que corresponda en cada caso.

Capítulo III
Modificaciones de créditos

Artículo 6**Créditos ampliables y generaciones de crédito**

1. Para el ejercicio 2009, y sin perjuicio del carácter limitativo de los créditos establecido con carácter general en el artículo 4 de la presente ley, se pueden generar, cuando así se indique, o ampliar créditos con cargo al resultado del ejercicio corriente en los presupuestos de la comunidad autónoma, con el cumplimiento previo de las formalidades establecidas o que se establezcan, en los siguientes casos:

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que transfiera durante el ejercicio la Administración del Estado, así como los servicios cuya gestión se haya encomendado a la comunidad autónoma, que se generarán de acuerdo con la modificación de crédito en los presupuestos generales del Estado, o, en su caso, de acuerdo con lo que establezcan los instrumentos jurídicos en que se formalice la encomienda, y por los importes que en éstos se determinen.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía puede generar crédito hasta la recaudación real obtenida por tales ingresos.

c) Los destinados al pago de haberes del personal, cuando resulte necesario para atender la aplicación de retribuciones derivadas de disposiciones de carácter general.

d) Los destinados al pago de derechos reconocidos por sentencia o resolución administrativa firme.

e) Los destinados a satisfacer los gastos que se deriven de la aplicación del artículo 16 de la Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de Presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 1997.

f) Los destinados al pago de retribuciones a altos cargos y al personal al servicio de la comunidad autónoma de las Illes Balears en concepto de antigüedad y complemento específico docente por formación continua –sexenios– (subconceptos 100.02, 110.02, 120.05, 130.05 y 121.21).

g) Los destinados al pago de cuotas sociales a cargo del empleador (subconcepto 160.00).

h) Los destinados a satisfacer los gastos por inversiones reales que se deriven de la reposición de daños causados por catástrofes naturales (subconcepto 611.01).

i) Los créditos destinados a hacer efectivos los servicios transferidos a los consejos insulares que figuren en la sección 32 de los presupuestos.

j) Los créditos destinados a satisfacer los gastos incluidos dentro del programa 126A.

k) Los destinados al pago de las bonificaciones al coste del peaje del túnel de Sóller (subconcepto 480.46).

l) Los destinados al pago de las bonificaciones al transporte marítimo interinsular reguladas en el Decreto 42/2008, de 11 de abril, y en el Decreto 43/2008, de 11 de abril (subconcepto 480.35).

m) Los créditos destinados al pago de las transferencias corrientes al ente público de Radiotelevisión de las Illes Balears (subconcepto 441.16).

n) Los créditos destinados a satisfacer las subvenciones y ayudas del Plan Vivienda correspondientes al capítulo 7 del subprograma 431B01.

o) Los créditos destinados a satisfacer los pagos derivados de las compensaciones por incremento de expediciones de transporte regular de viajeros por carretera (subconcepto 441.28).

p) Los créditos destinados al pago de transferencias corrientes al Servicio de Salud de las Illes Balears para la financiación de las modificaciones presupuestarias relativas a los siguientes créditos:

1º. Los destinados a hacer efectivo el pago de recetas médicas (subconcepto 489.00).

2º. Los créditos del artículo 25, correspondiente a la asistencia sanitaria con medios ajenos.

3º. Los créditos del capítulo I.

4º. Los destinados al pago de derechos reconocidos por sentencia o resolución administrativa firme.

q) Los créditos destinados al pago de transferencias corrientes a la Agencia Tributaria de las Illes Balears para la financiación de las modificaciones presupuestarias relativas a los siguientes créditos:

1º. Los destinados a cubrir eventuales déficits de zonas recaudatorias y los gastos para la gestión y recaudación de nuevos impuestos, así como la remuneración de los agentes recaudadores y registradores de la propiedad (subconcepto 227.08).

2º. Los destinados al pago de derechos reconocidos por sentencia o resolución administrativa firme.

r) Los destinados a satisfacer los gastos correspondientes a las retribuciones del personal docente de los centros públicos (programa 422A).

s) Los destinados a satisfacer los servicios, las prestaciones económicas y el resto de gastos vinculados con la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia que hayan de imputarse al fondo finalista 23239 'Programa para personas con situación de dependencia'.

2. Para el ejercicio 2009, y sin perjuicio del carácter limitativo de los créditos establecido con carácter general en el artículo 4 de la presente ley, pueden generarse, cuando así se indique, o ampliar créditos con cargo al resultado del ejercicio corriente, en el presupuesto del Servicio de Salud de las Illes Balears y en el presupuesto de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, con el cumplimiento previo de las formalidades establecidas o que se establezcan, en los siguientes casos:

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que transfiera durante el ejercicio la Administración del Estado, así como los servicios cuya gestión se haya encomendado a la comunidad autónoma, que se generarán de acuerdo con la modificación de crédito en los presupuestos generales del Estado, o en su caso, de acuerdo con lo que establezcan los instrumentos jurídicos en que se formalice la encomienda, y por los importes que éstos determinen.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía puede generar crédito hasta la recaudación real obtenida por tales ingresos.

Asimismo, y de conformidad con lo que prevé el artículo 21.2 de la Ley 3/2008, de 14 de abril, de creación y regulación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, el Consejo General puede fijar otros créditos susceptibles de generación por razón de la obtención de los recursos a que se refieren las letras b, c y e del artículo 21.1 de dicha ley.

Artículo 7**Incorporaciones de crédito**

1. Para el ejercicio 2009 se suspende la vigencia del artículo 52 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, con excepción de los remanentes de créditos correspondientes a fondos finalistas, así como de los remanentes de créditos destinados a subvenciones y ayudas del Plan Vivienda (subprograma 431B01) respecto de los que se haya realizado la correspondiente reserva de crédito o se haya autorizado y dispuesto el gasto, que puede incorporarse por resolución expresa del consejero competente en materia de hacienda y presupuestos.

2. Asimismo, la Mesa del Parlamento de las Illes Balears puede incorporar en su presupuesto del ejercicio 2009 los remanentes de crédito anulados al cierre del ejercicio 2008.

Artículo 8**Normas especiales en materia de modificaciones de crédito**

1. Las modificaciones presupuestarias que aumenten los créditos iniciales del presupuesto de gastos del Servicio de Salud de las Illes Balears cuyo impor-

te supere, aislada o conjuntamente, el 5% del total de los citados créditos iniciales, deben ser autorizadas por la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento de las Illes Balears. El mismo régimen ha de aplicarse por lo que respecta al presupuesto de gastos de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

2. La competencia para la aprobación de las rectificaciones de crédito y de las transferencias de crédito entre centros gestores del Servicio de Salud de las Illes Balears corresponderá a la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad, a propuesta de la persona titular de la dirección general competente en materia de planificación y financiación.

3. La competencia para la aprobación de las rectificaciones de crédito y de las transferencias de crédito dentro de un mismo centro gestor del Servicio de Salud de las Illes Balears corresponderá al director o a la directora general de este servicio.

Asimismo, la competencia para aprobar las rectificaciones de crédito y las transferencias de crédito en el presupuesto de gastos de la Agencia Tributaria de las Illes Balears corresponde al director o a la directora de la Agencia.

4. Las limitaciones a las transferencias de crédito en los presupuestos de la comunidad autónoma se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en el artículo 50 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, sin perjuicio de lo dispuesto, con carácter específico, en el apartado 7 de la disposición transitoria octava de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

TÍTULO II DE LA GESTIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 9 Autorización y disposición del gasto

1. Las competencias en materia de autorización y disposición del gasto corresponden con carácter general y permanente a los siguientes órganos:

a) A la Mesa del Parlamento, en relación con la sección presupuestaria 02-Parlamento de las Illes Balears y a la sección 06-Oficina de transparencia y control del patrimonio de cargos públicos de las Illes Balears; y al síndico o a la síndica Mayor en relación con la sección 03-Sindicatura de Cuentas.

b) Al presidente o a la presidenta del Gobierno y a la persona titular de la Consejería de Presidencia, indistintamente, en relación a la sección 11; a los consejeros, en relación a las secciones 12 a 25; al presidente o la presidenta del Consejo Consultivo de las Illes Balears, en relación a la sección 04; y al presidente o la presidenta del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, en relación a la sección 05.

c) A los responsables de las entidades autónomas correspondientes en relación a las secciones presupuestarias 71, 73, 76, 77 y 78.

d) Al director o la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears, en relación con el presupuesto de gastos de esta entidad.

e) Al director o la directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en relación con el presupuesto de gastos de esa entidad.

2. No obstante lo anterior, será necesario solicitar la autorización previa al Consejo de Gobierno cuando se trate de los siguientes expedientes de gasto:

a) Expedientes de convocatorias de subvenciones de cuantía superior a 2.000.000,00 de euros.

b) Expedientes de concesión de subvenciones que se tramiten al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.c del texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, de cuantía superior a 30.000,00 euros.

c) Cualquier otro expediente de gasto de cuantía superior a 500.000,00 euros, o, en lo que respecta al Servicio de Salud de las Illes Balears, de 2.000.000,00 de euros.

3. La autorización prevista en el apartado 2 anterior no será exigible en los siguientes supuestos:

a) Las operaciones relativas a las secciones presupuestarias 31, 32 y 34, las de carácter financiero y tributario, y los pagos de las operaciones no presupuestarias, que corresponden a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda y presupuestos, a la que corresponde ejercer todas las com-

petencias administrativas que se deriven de la gestión de los créditos asignados a los programas de las secciones mencionadas.

b) Las operaciones relativas a la sección presupuestaria 36, que corresponden al consejero o a la consejera competente en materia de interior.

c) Los expedientes de concesión de subvenciones distintos a los previstos en la letra b del apartado 2 anterior, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 del texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, el órgano competente, con carácter previo a la aprobación del expediente de gasto, deba comunicar al Consejo de Gobierno las subvenciones de cuantía superior a 150.000,00 euros.

d) Las operaciones relativas a gastos de las líneas de subvención del FEOGA-Garantía, del FEAGA y del FEADER reguladas por la normativa comunitaria y por las normas, concordantes o de desarrollo, estatales y autonómicas, que corresponden, con independencia de su cuantía, al consejero o a la consejera competente en materia de agricultura o, en su caso, a los órganos que resulten competentes para ello de acuerdo con dichas normas.

4. En los expedientes de gasto derivados de la adquisición de bienes a título oneroso regulados por la Ley 6/2001, de 11 de abril, de patrimonio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, el órgano competente en la materia ha de fijar el crédito al cual ha de imputarse el gasto, con excepción de aquellos que impliquen gastos por importe superior a 500.000,00 euros, respecto de los cuales será necesaria la autorización previa del Consejo de Gobierno, que también fijará el crédito al cual se imputará el gasto.

El órgano competente para autorizar y disponer el gasto en la adquisición de bienes a título oneroso es la persona titular de la sección presupuestaria en la que se encuentren los créditos destinados a financiar la operación, de acuerdo con las resoluciones dictadas por el órgano competente en la materia a que se refiere el párrafo anterior.

5. El órgano competente para autorizar y disponer el gasto lo es también para dictar la resolución administrativa que dé lugar a dicho gasto, con excepción del caso previsto en el apartado 4 de este artículo y, en general, del resto de supuestos en los que la competencia para dictar la citada resolución esté atribuida por ley.

La desconcentración, la delegación y, en general, los actos por los que se transfiere la titularidad o el ejercicio de las competencias mencionadas en el párrafo anterior se entienden siempre referidos a ambas competencias.

Artículo 10 Reconocimiento de la obligación

1. Las competencias en materia de reconocimiento de la obligación corresponden, respectivamente y sin limitación de cuantía, a la Mesa del Parlamento, al síndico o la síndica mayor de Cuentas, al consejero o la consejera titular de cada sección presupuestaria, al presidente o a la presidenta del Consejo Consultivo de las Illes Balears, al presidente o a la presidenta del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, al director o a la directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y al director o a la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears o de la entidad autónoma a cargo de la cual haya de ser atendida la obligación.

2. No obstante, las operaciones relativas a las nóminas y los gastos de previsión social o asistencial del personal corresponden al consejero o a la consejera competente en materia de personal, con independencia de las secciones a que se apliquen, excepto las secciones 02-Parlamento de las Illes Balears, y 03-Sindicatura de Cuentas, y las que afecten a nóminas del personal adscrito al servicio de educación no universitaria, que corresponden al consejero o a la consejera competente en materia de educación, o del personal adscrito al Servicio de Salud de las Illes Balears y a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que corresponderán, respectivamente, al director o a la directora general del Servicio y al director o a la directora de la Agencia en lo relativo a las nóminas que gestionen estos entes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior ha de entenderse, por lo que se refiere a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, sin perjuicio de la colaboración de la Administración de la comunidad autónoma que prevé la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2008, de 14 de diciembre, de creación y regulación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuyo ámbito temporal podrá ser objeto de ampliación mediante un convenio entre ambas entidades.

TÍTULO III DE LOS GASTOS DE PERSONAL

Artículo 11
Incremento de los gastos del personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y del resto de entes integrantes del sector público autonómico

1. Las retribuciones del personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con excepción del personal eventual, serán las siguientes:

a) Con efectos de 1 de enero de 2009, las retribuciones del personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de las entidades que integran el sector público autonómico, de conformidad con la delimitación que realiza, a estos efectos, la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2009, no pueden experimentar un incremento global superior al 2% respecto de las del año 2008, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto con respecto a los efectivos del personal como a la antigüedad de dicho personal.

De acuerdo con ello, las retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears en concepto de sueldos, trienios y complemento de destino serán las siguientes:

a.1) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se encuentre clasificado el cuerpo o la escala a que pertenezca el funcionario o la funcionaria, de acuerdo con las cuantías siguientes, en euros, referidas a doce mensualidades:

Grupo Ley 30/1984	Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo (€)	Trienios (€)
A	A1	13.893,84	534,12
B	B1	11.791,68	427,44
C	C1	8.790,12	321,00
D	C2	7.187,40	214,56
E	Agrupaciones profesionales	6.561,84	161,04

a.2) El complemento de destino correspondiente al nivel consolidado o al nivel del puesto de trabajo que ocupe el funcionario o la funcionaria, de acuerdo con las siguientes cuantías, en euros, referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe (€)
30	12.200,04
29	10.943,04
28	10.482,96
27	10.022,64
26	8.792,88
25	7.801,32
24	7.341,12
23	6.881,16
22	6.420,72
21	5.961,12
20	5.537,40
19	5.254,68
18	4.971,72
17	4.688,88
16	4.406,76
15	4.123,56
14	3.841,08
13	3.558,00
12	3.275,16
11	2.992,44
10	2.709,96
9	2.568,60
8	2.426,88
7	2.285,64
6	2.144,28
5	2.002,80
4	1.790,88
3	1.579,44
2	1.367,16
1	1.155,36

b) El importe de cada una de las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que se les aplica el régimen retributivo general será de una mensualidad de sueldo, trienios y complemento de destino mensual que perciba el funcionario o la funcionaria.

Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario que esté en servicio activo incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria equivalente al complemento de destino que perciban, de forma que abarque una cuantía individual similar a la que resulte de lo que dispone el párrafo anterior para los funcionarios en servicio activo a los que se les aplica el régimen retributivo general. En caso de que el complemento de destino o el concepto retributivo equivalente se devengue en catorce mensualidades, la cuantía adicional definida en el párrafo anterior se distribuirá entre estas mensualidades, de forma que el incremento anual sea igual al que experi-

menten el resto de los funcionarios.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios de acuerdo con lo que disponen los párrafos anteriores.

c) Adicionalmente a lo que prevé la letra a anterior, la masa salarial de los funcionarios a los que se les aplica el régimen retributivo general y del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario que estén en servicio activo, experimentará un incremento del 1% que se destinará al aumento del complemento específico o concepto adecuado, con el objeto de conseguir, progresivamente, en sucesivos ejercicios, una acomodación de estos complementos que permita percibirlos en catorce pagas al año, doce de ordinarias y dos de adicionales, los meses de junio y de diciembre.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios de acuerdo con lo que dispone el párrafo anterior.

Estos aumentos retributivos han de aplicarse con independencia de las mejoras retributivas conseguidas en virtud de pactos o acuerdos firmados previamente por la Administración de la comunidad autónoma en el marco de sus competencias.

d) Además del incremento general de las retribuciones previsto en las letras a y c anteriores, la Administración de la comunidad autónoma podrá destinar hasta un 0,5% de la masa salarial a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo que establece la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal funcionario y estatutario se determinará en relación con el grupo de clasificación al cual pertenezcan y con la antigüedad, de acuerdo con lo que establezca cada plan de pensiones o contrato de seguro.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal laboral se determinará de forma que resulte equivalente a la del personal funcionario, de acuerdo con lo que establezca cada plan de pensiones o contrato de seguro.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro tienen a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

e) Para calcular los límites a que se refieren las letras c y d anteriores, se aplicará el porcentaje sobre el gasto correspondiente al conjunto de las retribuciones devengadas por el personal funcionario en los conceptos retributivos siguientes: retribuciones básicas, complemento de destino, complemento específico y complemento de productividad o conceptos análogos, y la masa salarial correspondiente al personal laboral sin computar los gastos de acción social.

f) Lo que disponen los puntos anteriores ha de entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, sean imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos que se establezcan.

Asimismo, las retribuciones del personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma que, a lo largo del año, sea adscrito a otra plaza de las previstas en la relación de puestos de trabajo deben ser objeto de revisión de acuerdo con las especificaciones del nuevo lugar a que se adscriba.

g) Sin perjuicio de lo que establece el tercer párrafo de la letra c anterior, los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en este artículo o en las normas que lo desarrollen, habrán de experimentar la oportuna adecuación, siendo inaplicables, de lo contrario, las cláusulas que se opongan.

2. Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears son las que se determinen mediante la negociación colectiva, de conformidad con los criterios que, con tal finalidad, se establecen en el apartado 1 de este artículo, los cuales deben hacerse extensivos al personal al servicio del resto de entes integrantes del sector público autonómico en los términos establecidos en la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2009.

3. La cuantía global del complemento de productividad a que se refiere la letra c del apartado 3 del artículo 121 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, no puede exceder del 5% sobre los créditos iniciales del capítulo I de cada sección de gasto.

Artículo 12

Retribuciones de los miembros del Gobierno de las Illes Balears, de los altos cargos, del personal eventual y de los miembros de la Sindicatura de Cuentas

1. Para el año 2009 las retribuciones de los miembros del Gobierno y de los altos cargos a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, por la que se regula el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Illes Balears, así como del personal eventual y de los miembros de la Sindicatura de Cuentas, no experimentarán ningún tipo de variación respecto de las retribuciones correspondientes al año 2008.

2. De acuerdo con ello, las retribuciones para el año 2009 de los miembros del Gobierno y de los altos cargos que se relacionan a continuación, sin perjuicio de las que correspondan por el concepto de antigüedad, se fijan en las siguientes cuantías de sueldo, referidas a catorce mensualidades:

- a) Presidente o presidenta de las Illes Balears: 72.071,02 euros.
- b) Consejeros del Gobierno de las Illes Balears: 62.915,62 euros.
- c) Secretario o secretaria de la Presidencia: 62.915,62 euros.

3. Pueden concertarse seguros de vida para cubrir los riesgos en que pueden incurrir los miembros del Gobierno en el ejercicio de sus funciones.

4. Las retribuciones para el año 2009 de los secretarios, los directores generales y los altos cargos asimilados, sin perjuicio de las que correspondan por el concepto de antigüedad, se fijan en las siguientes cuantías de sueldo y de complemento de destino, referidas a doce mensualidades, y complemento específico anual:

- a) Sueldo: 15.476,74 euros.
- b) Complemento de destino: 15.015,96 euros.
- c) Complemento específico: 21.913,84 euros.

En cuanto a las retribuciones del interventor o de la interventora general de la comunidad autónoma de las Illes Balears y del director o la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears, el complemento específico que les corresponde como altos cargos debe aumentarse en la cuantía de 27.800,00 euros.

Las pagas extraordinarias serán de una mensualidad del sueldo, trienios, si procede, y complemento de destino.

5. Las retribuciones para el año 2009 de los miembros de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears, sin perjuicio de las que correspondan por el concepto de antigüedad, se fijan en las siguientes cuantías de sueldo, referidas a catorce mensualidades:

- a) Síndicos de Cuentas: 97.096,59 euros.
- b) Secretario o secretaria general: 75.472,59 euros.

6. En todo caso, las retribuciones del resto de altos cargos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, así como las retribuciones del personal eventual al servicio de la Administración de la comunidad autónoma, serán las mismas que las correspondientes al año 2008, según el instrumento jurídico determinante de la retribución en cada caso, sin que en ningún caso sea aplicable el aumento retributivo previsto en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 13

Indemnizaciones por razón del servicio de los miembros del Gobierno y de los altos cargos

1. El régimen de indemnizaciones por los gastos de desplazamiento en que los miembros del Gobierno de las Illes Balears y los altos cargos hayan de incurrir con motivo de sus viajes oficiales o por razón del servicio será el siguiente:

a) Los gastos de desplazamiento, transporte, manutención y estancia fuera del municipio del puesto de trabajo serán resarcidos por su cuantía exacta. El pago de estos gastos se hará con la previa justificación del gasto correspondiente.

b) En los viajes que consistan en desplazamientos extrainsulares recibirán, además de la indemnización prevista en el apartado anterior, una cantidad complementaria de 30,00 euros por día, en concepto de gastos menores sin justificación, sin perjuicio de su carácter renunciante.

2. Los miembros del Gobierno de las Illes Balears, los altos cargos y el personal eventual que sean residentes en las islas de Menorca, Eivissa o Formentera en el momento de su nombramiento, y mientras mantengan dicha residencia, tendrán derecho a percibir una indemnización por el coste de su residencia temporal en la isla de Mallorca.

La cuantía de la citada indemnización es de 22.000,00 euros y se percibirá en doce mensualidades.

La residencia temporal en la isla de Mallorca debe acreditarse mediante declaración de la persona interesada, a la que debe adjuntarse el correspondiente

te certificado de estar empadronada en las islas de Menorca, Eivissa o Formentera.

En el caso de que los perceptores de la indemnización que se regula en este apartado trasladen su residencia definitiva a la isla de Mallorca, deben comunicar esta circunstancia a la Secretaría General de la consejería en la que ejerzan sus funciones y, en todo caso, perderán el derecho a percibir la indemnización.

3. Los miembros del Gobierno de las Illes Balears y los altos cargos que sean residentes en las Illes Balears en el momento de su nombramiento, y mientras mantengan dicha residencia, tendrán derecho a percibir una indemnización por el coste de su residencia temporal fuera de las Illes Balears. La cuantía de esta indemnización para el 2009 será la citada en el apartado anterior multiplicada por el coeficiente 1,5 y se percibirá en las mismas condiciones que las establecidas en el citado apartado.

4. Los miembros del Gobierno de las Illes Balears que no tengan la condición de diputados serán acreedores de las mismas percepciones que, por razón de la asistencia a las sesiones del Parlamento de las Illes Balears, acrediten los diputados de esta institución. Dichas percepciones serán abonadas en relación a las sesiones a las que, habiendo sido formalmente convocados, hayan asistido.

Artículo 14

Indemnizaciones por razón del servicio: régimen general y supuestos específicos

1. Las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la comunidad autónoma se regirán por el Decreto 54/2002, de 12 de abril, por el que se regulan las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la administración autonómica de las Illes Balears, cuya cuantía, en relación a las del año 2008, debe aumentarse en el porcentaje a que se refiere la letra a del artículo 11.1 de la presente ley. Esta normativa ha de aplicarse igualmente al personal eventual al servicio de la comunidad autónoma.

2. Los gastos de desplazamiento y las dietas de los miembros de la Comisión Técnica Interinsular deben ser atendidos con cargo a los créditos de la sección presupuestaria 02-Parlamento de las Illes Balears.

3. Los miembros representantes de la comunidad autónoma de las Illes Balears en la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears percibirán, presten o no servicios en esta comunidad autónoma, las indemnizaciones por asistencia y, en su caso, las dietas y el resarcimiento de los gastos de viaje y de alojamiento que correspondan, en los mismos términos y cuantía que las previstas por asistencia a los órganos colegiados de la Administración de la comunidad autónoma en el Decreto 54/2002, de 12 de abril, por el que se regulan las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la administración autonómica de las Illes Balears. Las mismas indemnizaciones por asistencia, y, en su caso, dietas y resarcimiento de los gastos correspondientes, percibirán los representantes del Gobierno de las Illes Balears en la Comisión Mixta de Transferencias Gobierno-consejos insulares a que se refiere la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

4. De acuerdo con el artículo 9.1, párrafo primero, de la Ley 5/1993, de 15 de junio, del Consejo Consultivo, los miembros del Consejo Consultivo percibirán el año 2009 una indemnización por asistencia a las sesiones que tengan lugar para el estudio y la elaboración de dictámenes a razón de 985,17 euros por sesión.

Artículo 15

Oferta pública de empleo

1. Durante el año 2009, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, el número total de plazas de nuevo ingreso del personal de la Administración de la comunidad autónoma y de las entidades que integran el sector público autonómico, de conformidad con la delimitación que realiza, a estos efectos, la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2009, debe ser, como máximo, igual al 30% de la tasa de reposición de efectivos y debe concentrarse en los sectores, las funciones y las categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dentro de este límite, la oferta pública ha de incluir las plazas correspondientes a puestos de trabajo ocupados por personal interino o temporal nombrado o contratado en el ejercicio anterior, con excepción de los puestos que estén reservados o que estén incluidos en procesos de provisión.

No computan dentro del límite anterior las plazas correspondientes a la ejecución del Plan de estabilidad laboral previsto en la disposición transitoria octava de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, ni las plazas correspondientes a otros procesos de consolidación de empleo que lleve a cabo la Administración de la comunidad autónoma.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo primero anterior, podrán convocarse las plazas correspondientes a puestos de trabajo que estén ocupados por personal interino o temporal con anterioridad a día 1 de enero de 2005, sin que computen a los efectos de la oferta pública de empleo correspondiente.

2. Durante el año 2009, la Administración de la comunidad autónoma y el resto de entes integrantes del sector público autonómico a que se refiere el apartado anterior de este artículo no contratarán personal temporal ni nombrarán funcionarios interinos, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. En todo caso, las plazas correspondientes a los nombramientos y las contrataciones de personal interino y temporal computarán a los efectos de cumplir el límite máximo de la tasa de reposición de efectivos en la oferta pública de empleo correspondiente al mismo año en que se produzcan y, si no es posible, en la oferta siguiente de empleo público.

La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, así como, en su caso, las convocatorias que se dicten para cubrir estos puestos de trabajo, requerirán la autorización previa de las consejerías de Interior y de Economía, Hacienda e Innovación.

TÍTULO IV DE LA GESTIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulo I Operaciones financieras

Artículo 16

Normas generales aplicables al endeudamiento del sector público de la comunidad autónoma

1. La Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y el resto de entes a que se refiere el apartado 3 de este artículo pueden recurrir al endeudamiento a corto y/o a largo plazo hasta el importe que garantice el cumplimiento efectivo de la normativa reguladora de la estabilidad presupuestaria, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, así como, por lo que se refiere a la Administración de la comunidad autónoma y a sus entidades autónomas dependientes, los artículos 17 y 18 de la presente ley.

2. El endeudamiento de la comunidad autónoma se hará de acuerdo con los requisitos y las condiciones señalados en el artículo 132 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas.

La intervención de fedatario público sólo será preceptiva cuando así lo disponga expresamente la legislación aplicable. En todo caso, no es preceptiva para las operaciones de apelación al crédito privado ni para operaciones con pagarés.

3. Las entidades autónomas, las empresas públicas y las fundaciones del sector público autonómico deben obtener la autorización previa del consejero de Economía, Hacienda e Innovación en relación con las operaciones de endeudamiento y de tesorería que pretendan concertar. El otorgamiento de la citada autorización deberá tener en cuenta, en todo caso, los límites que se deriven de las autorizaciones otorgadas a la comunidad autónoma por los órganos competentes de la Administración del Estado en el marco del Real Decreto legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba del texto refundido de la Ley de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.

El mismo régimen debe aplicarse al resto de entes que, en aplicación de la normativa reguladora de la estabilidad presupuestaria y del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, se incluyan en el sector de administraciones públicas y consoliden su endeudamiento con el de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aun cuando no formen parte del sector público autonómico a que se refiere el artículo 1.3 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio.

Asimismo, todos estos entes deben informar a la dirección general competente en materia de tesorería de las operaciones de endeudamiento y de tesorería que formalicen y de las disposiciones de fondos que efectúen, así como, en lo que respecta a las operaciones de endeudamiento, de la aplicación de los fondos a las inversiones correspondientes.

4. Dentro del mes siguiente a la aprobación de los presupuestos, las entidades autónomas, las empresas públicas y las fundaciones del sector público autonómico deben remitir a la dirección general competente en materia de tesorería los proyectos de inversión previstos en los presupuestos correspondientes que se propongan financiar con el producto de las operaciones de endeudamiento.

Artículo 17

Operaciones de crédito a corto plazo

1. El Gobierno puede llevar a cabo las operaciones de tesorería previstas en el artículo 29.1 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, siempre y cuando su cuantía no supere el 30% de los créditos consignados en los estados de gastos autorizados en la letra a del artículo 1.1 de la presente ley.

2. El Servicio de Salud de las Illes Balears y la Agencia Tributaria de las Illes Balears, con la previa autorización del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, pueden llevar a cabo las operaciones de tesorería previstas en el artículo 29.1 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears antes citado, siempre y cuando la cuantía no supere, para cada una de ambas entidades, el 30% de los créditos consignados en los estados de gastos autorizados, respectivamente, en la letra a del artículo 1.2 y en el artículo 1.3 de la presente ley.

En todo caso, el importe de las operaciones de tesorería que formalice la Agencia Tributaria de las Illes Balears con la finalidad de anticipar la presumible recaudación de los derechos de los entes locales de las Illes Balears que hayan delegado o encomendado la gestión recaudatoria de sus ingresos no ha de computarse a los efectos del límite cuantitativo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 18

Operaciones de crédito a largo plazo

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito para la financiación de los créditos a que se refiere el artículo 2.1 de la presente ley, con un plazo de reembolso superior al año, y determine sus características, con la limitación de aumentar el endeudamiento al cierre del ejercicio hasta un importe máximo de 662.000.000,00 de euros respecto al saldo del endeudamiento a día 1 de enero de 2009.

Este límite será efectivo al cierre del ejercicio y puede sobrepasarse a lo largo del año en curso.

2. Asimismo, se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito a largo plazo por los siguientes motivos:

a) Para la financiación de los programas de inversiones autorizados por el Estado al amparo de la normativa reguladora de la estabilidad presupuestaria y de conformidad con los criterios que establezca a estos efectos el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

b) Por las cantidades no formalizadas y por los importes procedentes de la disminución del saldo neto de deuda viva de los entes incluidos en el sector de administraciones públicas que consoliden su endeudamiento con la comunidad autónoma de las Illes Balears, en los términos que se establecen en la normativa reguladora de la estabilidad presupuestaria y del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, hasta el importe máximo autorizado en el programa anual de endeudamiento acordado con el Ministerio de Economía y Hacienda.

El consejero de Economía, Hacienda e Innovación realizará las modificaciones de crédito necesarias por razón de las operaciones de endeudamiento a que se refiere este apartado.

3. El endeudamiento autorizado por el Consejo de Gobierno en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores que no se haya formalizado en fecha 31 de diciembre de 2009 se podrá llevar a cabo el año siguiente y se imputará en todo caso a la autorización correspondiente al año 2009, con la contabilización del correspondiente derecho de cobro en el presupuesto de ingresos del año 2009.

4. En todo caso, el Consejo de Gobierno puede acordar la concertación de créditos puente o de operaciones de crédito a corto plazo, los cuales han de cancelarse en el momento en que se formalice definitivamente el endeudamiento a largo plazo autorizado. El importe de estos créditos no ha de computarse a los efectos de los límites cuantitativos establecidos en el artículo 17 de la presente ley para las operaciones de tesorería.

Artículo 19

Avales

1. A lo largo del ejercicio 2009, el Gobierno de las Illes Balears puede conceder avales, con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, directamente o a través de sus entidades autónomas, hasta la cantidad total de 15.000.000,00 de euros.

Los avales que, en su caso, se concedan deben sujetarse a las condiciones determinadas por los artículos 74 a 78 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio.

2. El importe de cada aval no puede exceder del 30% de la cantidad seña-

lada en el apartado anterior de este artículo, excepto en aquellos supuestos en los que el Consejo de Gobierno acuerde exceptuar esta limitación.

Dicha limitación afecta exclusivamente a cada una de las operaciones avaladas y no tiene carácter acumulativo por entidad, institución o empresa avalada.

3. No se imputarán al límite citado en el apartado anterior los segundos avales regulados en el segundo párrafo del artículo 78 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, ni tampoco los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

4. Todos los acuerdos de concesión y de cancelación de avales, hayan sido concedidos directamente por la Administración de la comunidad autónoma o por sus entidades autónomas, deben tramitarse y registrarse por la dirección general competente en materia de tesorería.

5. Las empresas públicas y el resto de entes a que se refiere el artículo 16.3 de la presente ley pueden conceder avales en el marco de la normativa aplicable a cada uno de dichos entes. En todo caso, previamente a la concesión de los avales, debe recabarse la autorización del consejero de Economía, Hacienda e Innovación en los mismos términos que se establecen en el citado artículo 16.3. Asimismo, todos estos entes han de informar a la dirección general competente en materia de tesorería de los avales que formalicen, así como de su ejecución y/o cancelación.

6. Los avales que se concedan pueden hacerse extensivos a operaciones de derivados financieros formalizados por la entidad, institución o empresa avalada.

Las operaciones de derivados financieros han de ser previamente autorizadas por la dirección general competente en materia de tesorería.

Artículo 20 **Avales específicos**

1. En todo caso, en el ejercicio 2009, el Gobierno de las Illes Balears puede avalar, con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de exención, las siguientes operaciones de crédito:

a) Por un importe de hasta 22.500.000,00 euros, las que concedan las entidades financieras a Servicios Ferroviarios de Mallorca (SFM).

b) Por un importe de hasta 30.000.000,00 de euros, las que concedan las entidades financieras al ente público Radiotelevisión de las Illes Balears.

c) Por un importe de hasta 18.000.000,00 de euros, las que concedan las entidades financieras a Puertos de las Illes Balears.

d) Por un importe de hasta 5.000.000,00 de euros, las que concedan las entidades financieras a Servicios de Mejora Agraria, S.A. (SEMILLA).

e) Por un importe de hasta 39.000.000,00 de euros, las que concedan las entidades financieras a la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental (ABAQUA).

f) Por un importe de hasta 16.000.000,00 de euros, las que concedan las entidades financieras al Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos y Culturales (IBISEC).

2. Las operaciones de crédito que hayan de avalarse tienen como objeto exclusivo la financiación del plan de inversiones de los entes mencionados en el apartado anterior, que queda reflejado en los presupuestos correspondientes.

Capítulo II **Tributos**

Artículo 21 **Tributos**

1. Para el año 2009 las cuotas fijas de los tributos propios y otras prestaciones patrimoniales de carácter público de la Hacienda de la comunidad autónoma de las Illes Balears se aumentarán en la cantidad que resulte de aplicar a la cantidad exigida durante el año 2008 el coeficiente derivado del incremento del índice de precios al consumo del Estado español correspondiente al ejercicio 2007.

En el caso de tributos propios y prestaciones patrimoniales de carácter público de cuota variable con tipo de gravamen que no sea porcentual, el incremento establecido en el punto anterior se entenderá referido al tipo de gravamen específico o gradual aplicable a la base.

2. Las cifras resultantes de la aplicación del coeficiente establecido en el

apartado anterior se redondearán por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En caso de que al aplicar el citado coeficiente se obtenga una cantidad cuya tercera cifra decimal sea cinco, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

3. Se exceptúan del incremento previsto en el apartado anterior los tributos y las prestaciones patrimoniales de carácter público que se hayan actualizado por normas aprobadas en el año 2008.

TÍTULO V **CIERRE DEL PRESUPUESTO**

Artículo 22 **Cierre del presupuesto**

Los presupuestos para el ejercicio 2009 se cierran, en lo referente al reconocimiento de los derechos y las obligaciones, el 31 de diciembre del año 2009.

TÍTULO VI **RELACIONES INSTITUCIONALES**

Artículo 23 **Documentación que debe remitirse al Parlamento de las Illes Balears**

La documentación que, según lo dispuesto en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, ha de remitir trimestralmente el Gobierno de las Illes Balears al Parlamento de las Illes Balears, debe entregarse en el segundo mes de cada trimestre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera **Gastos de personal de la Universidad de las Illes Balears**

1. El coste del personal docente y no docente de la Universidad de las Illes Balears, sin incluir trienios ni los costes de la Seguridad Social a cargo del empleador, es el que se indica a continuación:

- a) Personal docente: 40.116.187,87 euros.
- b) Personal no docente: 16.127.090,10 euros.

2. La Universidad de las Illes Balears puede ampliar los créditos del capítulo I de su presupuesto de gastos por el importe de los trienios que se devenguen o de los incrementos del coste de la Seguridad Social a cargo del empleador.

Disposición adicional segunda **Tarifas de suscripción en el Butlletí Oficial de les Illes Balears**

A lo largo del año 2009 se suspende la vigencia de la disposición adicional séptima de la Ley 10/1997, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 1998, únicamente respecto de las tarifas de suscripción al Butlletí Oficial de les Illes Balears a través de Internet con servicio de búsqueda.

Disposición adicional tercera **Plan de pensiones del personal de la comunidad autónoma**

Durante el año 2009, el Gobierno de las Illes Balears, habiendo negociado previamente con los sindicatos, llevará a cabo los análisis y estudios técnicos necesarios para configurar y aplicar el plan de pensiones a favor del personal de la comunidad autónoma de las Illes Balears a que se refiere la letra d del artículo 11.1 de la presente ley.

Disposición adicional cuarta **Aplicación de los recursos que se deriven del nuevo sistema de financiación**

Se autoriza al consejero de Economía, Hacienda e Innovación para que no concierte el endeudamiento que se prevé en el artículo 18 de la presente ley o para que destine a la amortización anticipada del endeudamiento vivo el importe equivalente al eventual exceso de financiación a favor de la comunidad autónoma que, en su caso, tenga lugar en el ejercicio 2009, respecto de las previsiones iniciales correspondientes a este año 2009, como consecuencia de la aplicación del sistema de financiación que sustituya el establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, y en la Ley 29/2002, de 1 de julio, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la comunidad

autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y de las condiciones de dicha cesión.

Disposición adicional quinta
Control del gasto del sector público autonómico

1. El consejero de Economía, Hacienda e Innovación puede dictar instrucciones en materia de gestión y ejecución presupuestaria, de obligado cumplimiento para todas las consejerías y para todos los órganos de gobierno y de administración de los entes que integran los presupuestos generales de la comunidad autónoma, así como para los consorcios sometidos al ordenamiento autonómico, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas aplicables en cada caso con relación a la actividad económico-financiera y, en particular, de las normas sobre límites máximos de gasto corriente y de gasto de personal que se desprenden de lo dispuesto en el artículo 64.2 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, y en los artículos 11 y 15 de la presente ley.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las normas vigentes en materia de control financiero, de control permanente de la gestión ordinaria y de control de la tesorería y del endeudamiento a que se refiere el artículo 87.5 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y el artículo 16 de la presente ley, así como de las competencias del Consejo de Gobierno y del consejero o la consejera competente en materia de función pública establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en relación con el personal sujeto al ámbito de aplicación de la citada ley.

Disposición adicional sexta
Reparto de premios en el juego del bingo

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el reparto de premios en el juego del bingo será el siguiente:

- a) Premio de bingo: el 49% del valor facial de los cartones vendidos.
- b) Premio de línea: el 7% del valor facial de los cartones vendidos.
- c) Premio de prima de bingo: el 3% del valor facial de los cartones vendidos.

2. Se faculta al consejero o la consejera competente en materia de juego para modificar, mediante orden, el importe y la distribución de los premios establecidos en el apartado anterior de la presente disposición.

Disposición adicional séptima
Subrogación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears

1. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/2008, de 14 de abril, de creación y regulación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, esta entidad se subrogará en las operaciones de tesorería no vencidas a la fecha de inicio de sus actividades que haya suscrito el Gobierno de las Illes Balears con la finalidad de anticipar la presumible recaudación de los derechos de los entes locales de las Illes Balears que hayan delegado o encomendado la gestión recaudatoria de sus ingresos.

2. Asimismo, la Agencia Tributaria de las Illes Balears se subrogará en la posición jurídica del Gobierno de las Illes Balears en las cuentas corrientes de recaudación y en el resto de contratos bancarios suscritos por el Gobierno para la recaudación de los ingresos a que se refiere el apartado anterior.

Disposición adicional octava
Nuevo sistema de financiación definitivo de los consejos insulares

1. De acuerdo con los principios establecidos en el artículo 138 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, y teniendo en cuenta la creación del Consejo Insular de Formentera, durante el año 2009 se establecerá una nueva regulación del sistema de financiación de los consejos insulares previsto en la Ley 2/2002, de 3 de abril, del sistema de financiación definitivo de los consejos insulares.

2. El Consejo Financiero Interinsular a que se refiere el artículo 8 de la citada Ley 2/2002, de 3 de abril, evaluará la actual financiación de los consejos insulares y coordinará los criterios y las variables que han de regir la financiación de los consejos insulares atendiendo a los principios de equidad, transparencia y objetividad.

3. La nueva regulación del sistema de financiación de los consejos insulares tendrá efectos a partir del día 1 de enero de 2010, sin perjuicio de que, en el marco del procedimiento establecido en el apartado anterior y a propuesta del Consejo Financiero Interinsular, el Gobierno de las Illes Balears pueda otorgar anticipos a cuenta, los cuales se liquidarán en los plazos y de acuerdo con las

condiciones que determine el Consejo Financiero Interinsular. En todo caso, dichos anticipos se contabilizarán en los presupuestos de ingresos de los consejos insulares.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única
Adjudicación y formalización del endeudamiento autorizado para el año 2008

Durante el año 2009, y con efectos para el ejercicio de 2008, el Gobierno de las Illes Balears puede adjudicar y formalizar las operaciones de crédito previstas en el artículo 16.3 de la Ley 5/2007, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2008, hasta el importe que no se haya adjudicado durante el año 2008 con cargo a la citada autorización legal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única
Normas que se derogan y normas que quedan vigentes

1. Se derogan el artículo 16.6 y la disposición adicional sexta de la Ley 5/2007, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2008.

2. Asimismo quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

3. En todo caso, se declara expresamente la vigencia indefinida de la disposición adicional quinta de la Ley 5/2007, de 27 de diciembre, a que se refiere el apartado 1 anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera
Modificación de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, en materia de tributación del juego

Las letras b i c del artículo 15 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, quedan modificadas de la siguiente manera:

«b) El tipo tributario aplicable al juego del bingo, en el que se entenderá incluido el coste del cartón, será del 31% y deberá aplicarse de la siguiente manera:

- b.1) Un 17,60% sobre el valor facial del cartón.
- b.2) Un 13,40% sobre la parte del valor facial del cartón que, de acuerdo con la normativa aplicable, deba destinarse a premios.
- c) A los casinos de juegos se aplicará la siguiente tarifa:
 - c.1) Porción de base imponible entre 0,00 euros y 1.929.497,01 euros. Tipo aplicable: 22%.
 - c.2) Porción de base imponible entre 1.929.497,02 euros i 3.192.404,01 euros. Tipo aplicable: 40%.
 - c.3) Porción de base imponible entre 3.192.404,02 euros i 6.367.343,01 euros. Tipo aplicable: 50%.
 - c.4) Porción de base imponible superior a 6.367.343,02 euros. Tipo aplicable: 61%.»

Disposición final segunda
Modificaciones del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio

1. Se añade un segundo párrafo a la letra b del artículo 50, relativo a las transferencias de crédito, con la siguiente redacción:

«En todo caso, estas partidas ampliables pueden ser objeto de minoración cuando la cuantía a minorar no exceda el crédito inicial de la partida o el crédito que, en su caso, se haya incrementado en virtud de otros expedientes de modificación presupuestaria distintos a la ampliación de créditos y no afectados por el resto de limitaciones que se regulan en este artículo.»

2. El artículo 20 queda modificado de la siguiente manera:

«1. Se puede aplazar o fraccionar el pago de las cantidades adeudadas a la comunidad autónoma de las Illes Balears, tanto en período voluntario como ejecutivo y con la solicitud previa de los obligados al pago, cuando la situación económico-financiera de éstos, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida de forma transitoria efectuar el pago de sus débitos en los correspondientes plazos.

Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora previsto en el

artículo 21 de esta ley.

2. La competencia para la tramitación y resolución de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario y ejecutivo de deudas cuya recaudación esté atribuida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears corresponde a esta misma entidad.

La competencia para la resolución de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del resto de recursos de naturaleza pública de la comunidad autónoma corresponde al consejero o la consejera competente en materia de hacienda y presupuestos o al órgano en quien delegue.

3. El pago de las cantidades respecto de las cuales se solicite el aplazamiento o el fraccionamiento debe garantizarse en la forma prevista en la normativa de aplicación, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda sea inferior a la cifra que fije el consejero o la consejera competente en materia de hacienda y presupuestos.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar el pago de la deuda y la ejecución de su patrimonio afecte sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva o al nivel de empleo del sector económico en el que se desarrolle su actividad, o cuando dicha ejecución pueda producir un grave quebranto para los intereses de la Hacienda pública.

c) En el resto de casos en que así lo establezca la normativa tributaria.»

3. El artículo 78 queda modificado de la siguiente manera:

«Artículo 78
Concesión de avales por entidades autónomas

Las entidades autónomas, con el informe favorable de la consejería de adscripción y con la autorización previa del consejero competente en materia de hacienda y presupuestos, pueden prestar avales dentro del límite máximo que fije a tal efecto la Ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma para cada ejercicio. En todo caso, tendrán que dar cuenta a la consejería competente en materia de hacienda y presupuestos de cada uno de los avales que concedan.

Asimismo, la Administración de la comunidad autónoma puede conceder un segundo aval sobre los avales que, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, concedan las entidades autónomas. En estos casos, y a los efectos del importe máximo que se fije en la Ley de presupuestos generales en los términos previstos en el artículo 76 de la presente ley, sólo ha de computarse el aval concedido por la entidad autónoma.»

4. El artículo 91 queda modificado de la siguiente manera:

«Artículo 91
Funciones de la Intervención General como centro gestor de la contabilidad pública

Como centro gestor de la contabilidad pública, corresponde a la Intervención General:

a) Formar la cuenta general de la comunidad autónoma.

b) Solicitar la presentación de los documentos, los estados y las cuentas de las entidades autónomas, empresas públicas y fundaciones del sector público autonómico para centralizar la información contable adecuada para la formación de la cuenta general de la comunidad autónoma.

c) Solicitar y, en su caso, centralizar cualquier otra información contable de los entes que integran el sector público de la comunidad autónoma de conformidad con lo que determine, a tales efectos, la Intervención General en el ejercicio de sus funciones.

d) Coordinar la actividad de las oficinas de contabilidad de la Administración de la comunidad autónoma y de sus entidades autónomas.

e) Determinar los requerimientos funcionales y los procedimientos informáticos del sistema de información contable para la aplicación del Plan General de Contabilidad Pública de la comunidad autónoma y sus adaptaciones.»

5. El apartado 3 del artículo 92, relativo a la cuenta general, queda modificado de la siguiente manera:

«3. La cuenta general, una vez aprobada por el Consejo de Gobierno, se presentará al Parlamento, a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas antes de día 31 de agosto del año siguiente al cual se refiera.»

Disposición final tercera
Modificaciones de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de las tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears

1. Se añade una nueva letra g al apartado 1 del artículo 18, relativo al hecho imponible de la tasa por la prestación de servicios administrativos generales en materia de transportes, con el siguiente contenido:

«g) Expedición de modelos oficiales.»

2. Se añade el concepto A7 al artículo 20, relativo a la cuantía de la tasa por la prestación de servicios administrativos generales en materia de transportes, con el siguiente contenido:

«A7 Expedición de modelos oficiales: 3,03 €»

3. Se dota de contenido al capítulo I del título III, relativo a la Consejería de la Función Pública e Interior, con la siguiente redacción:

«Capítulo I
Tasas por la expedición de títulos o certificados por la Escuela Balear de Administración Pública

Artículo 54
Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de títulos o certificados de aprovechamiento emitidos por la Escuela Balear de Administración Pública.

Artículo 55
Exenciones

Está exenta la primera expedición de un título o de un certificado.

Artículo 56
Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa el personal funcionario, laboral o eventual, que preste servicios en cualquiera de las administraciones públicas territoriales o institucionales de cualquier ámbito territorial que solicite los títulos o certificados a los que se refiere el hecho imponible.

Artículo 57
Cuantía

1. Expedición de título
La primera expedición será gratuita.
Les sucesivas expediciones (cada una): 1,88 €
2. Expedición de certificación curricular
La primera expedición de certificación curricular anual será gratuita.
Les sucesivas certificaciones (cada una): 1,88 €

Artículo 58
Devengo

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de expedición del título o certificado correspondiente.»

4. El capítulo II del título III, relativo a la Consejería de la Función Pública e Interior, queda modificado de la siguiente manera:

«Capítulo II
Tasa por los servicios de selección de personal

Artículo 59
Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inscripción en las convocatorias para seleccionar el personal que acceda a la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, tanto en condición de personal funcionario como de personal no funcionario, y la inscripción en las convocatorias para seleccionar el personal funcionario con habilitación de carácter estatal del ámbito territorial de las Illes Balears.

Artículo 59 bis
Exenciones

1. Están exentas del pago de la tasa las personas con discapacidad igual o superior al 33%.

2. Disfrutará de una bonificación del 50% el personal laboral al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears que participe en procesos de funcionalización y el personal laboral y funcionario que participe en las convocatorias de promoción interna.

3. Disfrutarán de una bonificación del 50% las personas que se inscriban en las convocatorias para seleccionar funcionarios interinos al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo 60
Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa los que se inscriben en las convocatorias para seleccionar el personal que ha de acceder a la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balear, tanto en condición de personal funcionario como de personal no funcionario, y los que se inscriben en las convocatorias para seleccionar el personal funcionario con habilitación de carácter estatal del ámbito territorial de las Illes Balears.

Artículo 61
Cuantía

1. La tasa por la inscripción a las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y del personal funcionario con habilitación de carácter estatal del ámbito territorial de las Illes Balears se exigirá según la tarifa siguiente:

a) En convocatorias de acceso a plazas o puestos de trabajo para los cuales se exija el título universitario de grado: 25,45 €

b) En convocatorias de acceso a plazas o puestos de trabajo para los cuales se exijan otras titulaciones de nivel inferior al título universitario de grado: 12,71 €

2. Les cuantías exigibles como tasa se consignarán expresamente en las resoluciones que convoquen las pruebas selectivas correspondientes.

Artículo 62
Devengo

1. La tasa se devenga en el momento de la solicitud de la inscripción. No obstante, el ingreso del importe de la tasa será previo a la presentación de la solicitud de inscripción.

2. El importe de la tasa será devuelto en el caso que la persona interesada sea excluida de las pruebas selectivas convocadas. La solicitud de devolución debe presentarse en la consejería competente en materia de función pública en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears de la relación definitiva de los aspirantes excluidos. En el caso de las pruebas selectivas para seleccionar el personal funcionario con habilitación de carácter estatal del ámbito territorial de las Illes Balears, la solicitud de devolución debe presentarse en la consejería competente en materia de personal funcionario con habilitación de carácter estatal en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears de la relación definitiva de los aspirantes excluidos.»

5. El capítulo V del título III, relativo a la Consejería de la Función Pública e Interior, queda modificado de la siguiente manera:

«Capítulo V

Tasa por la prestación de servicios relacionados con la Escuela Balear de Administración Pública

Artículo 70 bis
Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por parte de la Escuela Balear de Administración Pública, de los siguientes servicios:

1. Compulsar documentos.
2. Realizar fotocopias.
3. Expedir temarios entregados en fotocopias.
4. Expedir temarios en formato CD.

Artículo 70 ter
Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa todos los solicitantes de los servicios que constituyen el hecho imponible descrito en el artículo anterior.

Artículo 70 quater
Cuantía

— Compulsar documentos: 0,36 €

— Fotocopias:

Fotocopia DIN A4, a partir de cinco hojas, por hoja: 0,107013 €

Fotocopia DIN A3, a partir de cinco hojas, por hoja: 0,171221 €

Cuando se trate de fotocopias de color, la cuantía de la tasa será el resultado de multiplicar por 4 las anteriores cuantías.

— Dossier de temarios entregados en fotocopias:

Cada dossier de 5 hasta 25 pág.: 2,67 €

Cada dossier de 26 hasta 50 pág.: 5,07 €

Cada dossier de 51 hasta 100 pág.: 9,65 €

Cada dossier de 101 hasta 200 pág.: 18,33 €

— Dossier de temarios entregados en CD: 9,65 €

Artículo 70 quinquies
Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación de los servicios descritos en el hecho imponible.»

6. El artículo 80, relativo a las exenciones de la tasa por matrícula para las pruebas de la Dirección General de Política Lingüística, queda modificado de la siguiente manera:

«Artículo 80
Exenciones

Están exentas del pago de esta tasa las personas que están en situación de desempleo, las personas reclusas en un centro penitenciario, las que perciben una pensión pública, las que pertenecen a familias numerosas y las que tienen un grado de discapacidad igual o superior al 33%.»

7. El último párrafo del artículo 82, relativo a la cuantía de la tasa por matrícula para las pruebas de la Dirección General de Política Lingüística, queda modificado de la siguiente manera:

«Los sujetos pasivos que acrediten estar en posesión del Carnet Joven Europeo tienen derecho a una bonificación del 50% del importe de la tasa.»

8. El capítulo III del título V, relativo a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, queda modificado de la siguiente manera:

«Capítulo III

Tasa por la prestación de servicios docentes de los conservatorios profesionales de música y danza de las Illes Balears

Artículo 84
Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios derivada de la actividad docente relativa a las enseñanzas artísticas profesionales de danza y a las enseñanzas artísticas profesionales de música que llevan a cabo los conservatorios de música y danza de las Illes Balears.

Artículo 85
Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86
Cuantía

La tasa se exige de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Enseñanzas artísticas profesionales de danza:

— Apertura de expediente: 21,00 euros.

— Certificado académico: 8,00 euros.

— Traslado de expediente: 8,00 euros.

— Servicios generales: 10,00 euros.

— Matrícula en primer o en segundo curso completo: 290,00 euros.

— Matrícula en tercer o en cuarto curso completo: 300,00 euros.

— Matrícula en quinto o en sexto curso completo: 430,00 euros.

— Matrícula por asignaturas, por cada una: 90,00 euros.

— Ampliación de matrícula: 110,00 euros.

— Pruebas de acceso: 40,00 euros.

b) Enseñanzas artísticas profesionales de música:

— Apertura de expediente: 21,00 euros.

— Certificado académico: 8,00 euros.

— Traslado de expediente: 8,00 euros.

— Servicios generales: 10,00 euros.

— Matrícula en primer o en segundo curso completo: 290,00 euros.

- Matrícula en tercer o en cuarto curso completo: 300,00 euros.
- Matrícula en quinto o en sexto curso completo: 430,00 euros.
- Matrícula por asignaturas, por cada una: 90,00 euros.
- Ampliación de matrícula: 110,00 euros.
- Pruebas de acceso: 40,00 euros.

Artículo 87

Exenciones y bonificaciones

Los miembros de familias numerosas tienen derecho a la exención o a la bonificación de las tarifas que de acuerdo con su categoría pueda corresponderles según las disposiciones vigentes, siempre que la soliciten al centro prestador del servicio y acrediten documentalmente su situación en el momento de la inscripción.

El alumnado que reciba becas u otras ayudas de carácter oficial no está obligado a pagar la tasa por matrícula. El alumnado que en el momento de formalizar la matrícula se acoja a la exención por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtenga la condición de becario o le sea revocada la beca concedida, queda obligado al pago de la tasa correspondiente a la matrícula que formalizó. El hecho de no pagarla comporta la anulación de esta matrícula en todas las asignaturas.

El traslado de expedientes entre los conservatorios de las Illes Balears, o entre éstos y sus centros adscritos, no comportará ningún gasto para el alumno.

Artículo 88

Devengo

La tasa se devenga cuando se solicita la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, con excepción de los que deban llevarse a cabo sin necesidad de solicitud previa, en cuyo caso la tasa se devengará en el momento de prestarlos.»

9. El capítulo V del título V, relativo a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, queda modificado de la siguiente manera:

«Capítulo V

Tasa por expedición de títulos académicos, diplomas y certificados oficiales

Artículo 95

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de títulos académicos, diplomas y certificados oficiales correspondientes a las enseñanzas del sistema educativo, excepto de los que corresponden a las enseñanzas obligatorias, cuya expedición es gratuita.

Artículo 96

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97

Devengo

La tasa se devenga cuando se solicita la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 98

Cuantía

La tasa se exige de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Bachillerato: expedición del título de bachillerato: 57,09 euros.

2. Formación profesional (sistema educativo):

- Expedición del título de técnico: 23,24 euros.
- Expedición del título de técnico superior: 57,09 euros.

3. Enseñanzas de régimen especial:

3.1. Enseñanzas de idiomas:

- Certificado oficial que acredita la superación de un nivel: 8,00 euros.
- Certificación oficial del conocimiento de las lenguas por el alumnado que ha cursado enseñanzas de educación secundaria o de formación profesional: 8,00 euros.
- Certificado de aptitud de un idioma (enseñanzas anteriores a la LOE): 27,47 euros.

3.2. Enseñanzas artísticas:

3.2.1. Enseñanzas profesionales de artes plásticas y de diseño:

- Expedición del título de técnico: 23,24 euros.
- Expedición del título de técnico superior: 57,09 euros.

3.2.2. Estudios superiores de artes plásticas y de diseño:

- Expedición del título superior de diseño, en la especialidad que corresponda: 59,84 euros.
- Expedición del título superior de conservación y restauración de bienes culturales: 59,84 euros.

3.2.3. Enseñanzas de música y de danza:

- Expedición del diploma correspondiente al grado elemental de música o de danza: 7,85 euros.
- Expedición del diploma correspondiente a las enseñanzas elementales de música o de danza: 7,85 euros.
- Expedición del título correspondiente al grado medio de música o de danza: 91,65 euros.
- Expedición del título correspondiente a las enseñanzas profesionales de música o de danza: 91,65 euros.
- Expedición del título correspondiente al grado superior de música o de danza: 151,97 euros.
- Expedición del título correspondiente a las enseñanzas artísticas superiores de música o de danza: 151,97 euros.

3.3. Enseñanzas deportivas:

- Expedición del título de técnico deportivo en la modalidad o especialidad correspondiente: 23,24 euros.
- Expedición del título de técnico deportivo superior en la modalidad o especialidad correspondiente: 57,09 euros.

4. Reexpedición de cualquier título, diploma o certificado oficial: 14,66 euros.

5. Expedición de títulos académicos, de diplomas o de certificados oficiales que no figuren en los apartados anteriores, que correspondan a estudios realizados de acuerdo con cualquier regulación académica anterior a la vigente y que no estén gravados por tasas de otra administración pública:

- Expedición de un certificado oficial: 8,00 euros.
- Expedición de un diploma: 23,24 euros.
- Expedición de un título académico: 57,09 euros.

Artículo 99

Exenciones y bonificaciones

Los miembros de familias numerosas tienen derecho a la exención o a la bonificación de las tarifas que, de acuerdo con su categoría, pueda corresponderles según las disposiciones vigentes, siempre que la soliciten y acrediten documentalmente su situación en el momento de la inscripción.»

10. Se añade un nuevo capítulo VII al título V, relativo a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con el siguiente contenido:

«Capítulo VII

Tasa por la prestación de servicios docentes de las escuelas oficiales de idiomas de las Illes Balears

Artículo 103 bis

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios derivada de la actividad docente desarrollada por las escuelas oficiales de idiomas.

Artículo 103 ter

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103 quater

Cuantía

La tasa se exige de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Alumnos oficiales (curso presencial):

- Apertura de expediente: 21,00 euros.
- Certificado académico: 8,00 euros.
- Traslado de expediente: 8,00 euros.
- Servicios generales: 10,00 euros.
- Matrícula en un curso presencial: 132,00 euros. La tarifa de la matrícula presencial en el segundo curso de un nivel permite presentarse a las convocatorias de junio y de septiembre de la prueba de certificación del nivel

correspondiente.

— Matrícula en un curso especializado para el perfeccionamiento de competencias en idiomas: 65,00 euros.

— Expedición de certificado que acredita el dominio de determinadas habilidades correspondientes a un nivel: 8,00 euros.

2. Alumnos de enseñanza libre:

— Apertura de expediente: 21,00 euros.

— Certificado académico: 8,00 euros.

— Traslado de expediente: 8,00 euros.

— Servicios generales: 10,00 euros.

— Derechos de examen de la prueba de certificación de un nivel: 40,00 euros. Los derechos de examen permiten presentarse a las convocatorias de junio y de septiembre del año en el que se pagan estos derechos.

— Expedición de certificado que acredita el dominio de determinadas habilidades correspondientes a un nivel: 8,00 euros.

— Derechos de examen de la prueba de certificación oficial del conocimiento de las lenguas para el alumnado que ha cursado enseñanzas de educación secundaria o de formación profesional: 20,00 euros.

Artículo 103 quinquies

Exenciones y bonificaciones

Los miembros de familias numerosas tienen derecho a la exención o a la bonificación que, de acuerdo con su categoría, pueda corresponderles según las disposiciones vigentes, siempre que la soliciten al centro prestador del servicio y acrediten documentalmente su situación en el momento de la inscripción.

El alumnado que reciba becas u otras ayudas de carácter oficial no está obligado a pagar la tasa por matrícula. El alumnado que en el momento de formalizar la matrícula se acoja a la exención por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtenga la condición de becario o le sea revocada la beca concedida, queda obligado al pago de la tasa correspondiente a la matrícula que formalizó. El hecho de no pagarla comporta la anulación de esta matrícula en el curso.

El traslado de expedientes entre las escuelas oficiales de idiomas de las Illes Balears, o entre éstas y sus centros adscritos, no comportará ningún gasto para el alumnado.

Artículo 103 sexies

Devengo

La tasa se devenga cuando se solicita la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, con excepción de los que deban llevarse a cabo sin necesidad de solicitud previa, en cuyo caso la tasa se devengará en el momento de prestarlos.»

11. Se añade un nuevo capítulo VIII al título V, relativo a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con el siguiente contenido:

«Capítulo VIII

Tasa por la prestación de servicios docentes de la Escuela Superior de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de las Illes Balears

Artículo 103 septies

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios derivada de la actividad docente desarrollada por la Escuela Superior de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de las Illes Balears.

Artículo 103 octies

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103 nonies

Cuantía

La tasa se exige de acuerdo con las siguientes tarifas:

— Matrícula de curso completo: 750,00 euros.

— Matrícula por crédito en primera matrícula: 9,00 euros.

— Matrícula por crédito en segunda matrícula: 11,00 euros.

— Asignatura en primera matrícula (conservación): 94,00 euros.

— Asignatura en segunda matrícula (conservación): 116,00 euros.

— Matrícula por proyecto final de carrera: 110,00 euros.

— Prueba de acceso: 40,00 euros.

— Apertura de expediente: 21,00 euros.

— Certificados académicos: 8,00 euros.

— Traslado de expediente: 8,00 euros.

— Servicios generales: 10,00 euros.

Artículo 103 decies

Exenciones y bonificaciones

Los miembros de familias numerosas tienen derecho a la exención o a la bonificación de las tarifas que, de acuerdo con su categoría, pueda corresponderles según las disposiciones vigentes, siempre que la soliciten al centro prestador del servicio y acrediten documentalmente su situación en el momento de la inscripción.

El alumnado que reciba becas u otras ayudas de carácter oficial no está obligado a pagar la tasa por matrícula. El alumnado que en el momento de formalizar la matrícula se acoja a la exención por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtenga la condición de becario o le sea revocada la beca concedida, queda obligado al pago de la tasa correspondiente a la matrícula que formalizó. El hecho de no pagarla comporta la anulación de esta matrícula en el curso o en el proyecto final de carrera.

Se exige de pagar la tasa de matrícula al alumnado que haya obtenido una calificación media de matrícula de honor en los estudios de bachillerato.

Se exige de pagar la tasa de matrícula al alumnado que haya obtenido una calificación media de excelente en el curso anterior de los estudios superiores de diseño o en el curso anterior de los estudios superiores de conservación y restauración de bienes culturales.

Artículo 103 undecies

Devengo

La tasa se devenga cuando se solicita la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, con excepción de los que deban llevarse a cabo sin necesidad de solicitud previa, en cuyo caso la tasa se devengará en el momento de prestarlos.»

12. Se añade un nuevo capítulo IX al título V, relativo a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con el siguiente contenido:

«Capítulo IX

Tasa por la prestación de servicios docentes relativos a las enseñanzas deportivas del sistema educativo

Artículo 103 duodecies

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios derivada de la actividad docente en materia de enseñanzas deportivas del sistema educativo desarrollada por los centros educativos públicos de las Illes Balears.

Artículo 103 terdecies

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103 quaterdecies

Cuantía

La tasa se exige de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Primer nivel de las enseñanzas que conducen al título de técnico deportivo:

— Matrícula en el bloque común completo: 80,00 euros.

— Matrícula por módulos, en primera matrícula: 15,00 euros por cada módulo.

— Matrícula por módulos, en segunda matrícula o matrículas posteriores: 20,00 euros por cada módulo.

— Matrícula en el bloque complementario: 20,00 euros.

— Matrícula en el bloque de formación práctica: 40,00 euros.

— Inscripción para realizar la prueba de acceso de carácter general: 15,00 euros.

— Inscripción para realizar la prueba de acceso de carácter específico: 25,00 euros.

2. Segundo nivel de las enseñanzas que conducen al título de técnico deportivo:

— Matrícula en el bloque común completo: 120,00 euros.

— Matrícula por módulos, en primera matrícula: 25,00 euros por cada módulo.

— Matrícula por módulos, en segunda matrícula o matrículas posteriores: 30,00 euros por cada módulo.

— Matrícula en el bloque complementario: 30,00 euros.

— Matrícula en el bloque de formación práctica: 50,00 euros.

— Inscripción para realizar la prueba de acceso de carácter específico: 25,00 euros.

3. Ciclo inicial de las enseñanzas que conducen al título de técnico deportivo (enseñanzas LOE):

- Matrícula en el bloque común completo: 80,00 euros.
- Matrícula en el módulo de formación práctica: 40,00 euros.
- Matrícula por módulos, en primera matrícula: 15,00 euros por cada módulo.
- Matrícula por módulos, en segunda matrícula o matrículas posteriores: 20,00 euros por cada módulo.
- Inscripción para realizar la prueba de acceso de carácter general: 15,00 euros.
- Inscripción para realizar la prueba de acceso de carácter específico: 25,00 euros.

4. Ciclo final de las enseñanzas que conducen al título de técnico deportivo (enseñanzas LOE):

- Matrícula en el bloque común completo: 120,00 euros.
- Matrícula en el módulo de formación práctica: 50,00 euros.
- Matrícula por módulos, en primera matrícula: 25,00 euros por cada módulo.
- Matrícula por módulos, en segunda matrícula o matrículas posteriores: 30,00 euros por cada módulo.
- Inscripción para realizar la prueba de acceso de carácter específico: 25,00 euros.

5. Enseñanzas que conducen al título de técnico deportivo superior:

- Matrícula en el bloque común completo: 180,00 euros.
- Matrícula por módulos, en primera matrícula: 30,00 euros por cada módulo.
- Matrícula por módulos, en segunda matrícula o matrículas posteriores: 35,00 euros por cada módulo.
- Matrícula en el bloque complementario (enseñanzas anteriores a la LOE): 35,00 euros.
- Matrícula en el bloque de formación práctica (enseñanzas anteriores a la LOE) o en el módulo de formación práctica (enseñanzas LOE): 75,00 euros.
- Matrícula en el módulo de proyecto final: 35,00 euros.
- Inscripción para realizar la prueba de acceso de carácter general: 15,00 euros.
- Inscripción para realizar la prueba de acceso de carácter específico: 25,00 euros.

6. Para cualquiera de las enseñanzas citadas:

- Apertura de expediente: 21,00 euros.
- Certificado académico: 8,00 euros.
- Traslado de expediente: 8,00 euros.
- Servicios generales: 10,00 euros.

Artículo 103 quinceces

Exenciones y bonificaciones

Los miembros de familias numerosas tienen derecho a la exención o a la bonificación de las tarifas que, de acuerdo con su categoría, pueda corresponderles según las disposiciones vigentes, siempre que la soliciten al centro prestador del servicio y acrediten documentalmente su situación en el momento de la inscripción.

El alumnado que reciba becas u otras ayudas de carácter oficial no está obligado a pagar la tasa por matrícula. El alumnado que en el momento de formalizar la matrícula se acoja a la exención por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtenga la condición de becario o le sea revocada la beca concedida, queda obligado al pago de la tasa correspondiente a la matrícula que formalizó. El hecho de no pagarla comporta la anulación de esta matrícula en la enseñanza o las enseñanzas en las que esté matriculado.

Las personas con discapacidad igual o superior al 33% tienen derecho a una bonificación del 50% del importe de la tasa correspondiente a la matrícula en la formación que quieran cursar, siempre que la soliciten al centro prestador del servicio y acrediten documentalmente su situación en el momento de la inscripción.

Artículo 103 sexdecies

Devengo

La tasa se devenga cuando se solicita la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, con excepción de los que deban prestarse sin necesidad de solicitud previa, en cuyo caso la tasa se devengará en el momento de prestarlos.»

13. Se añade un nuevo capítulo X al título V, relativo a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con el siguiente contenido:

«Capítulo X

Tasa por la realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos

Artículo 103 septdecies

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por parte de la administración competente en materia de educación, de los servicios y las actuaciones inherentes a la realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio, o bien a determinados ciclos de grado superior de formación profesional que se imparten en el sistema educativo.

Artículo 103 octodecies

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten la inscripción para realizar las pruebas a las que se refiere en artículo anterior.

Artículo 103 novodecies

Cuantía

La tasa se exige de acuerdo con las siguientes tarifas:

— Inscripción para realizar las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio (incluida la expedición del certificado que acredita que se ha superado la prueba): 20,00 euros.

— Inscripción para realizar las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior (incluida la expedición del certificado que acredita que se ha superado la prueba): 30,00 euros.

Artículo 103 vicies

Exenciones y bonificaciones

Están exentas del pago de esta tasa las personas que se presenten a las pruebas en situación de desempleo, las personas con una discapacidad igual o superior al 33% y los miembros de familias numerosas, siempre que lo soliciten al centro prestador del servicio y acrediten documentalmente su situación en el momento de la inscripción.

Artículo 103 unvicies

Devengo

La tasa se devenga cuando se presta el servicio correspondiente. No obstante, el pago se realizará en el momento en que se formaliza la inscripción para realizar la prueba.

El importe de la tasa se devolverá en el caso que la persona solicitante no sea admitida a las pruebas convocadas. La solicitud de devolución debe presentarse en el plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de la relación definitiva de personas admitidas y excluidas.»

14. Se añade un nuevo capítulo XI al título V, relativo a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con el siguiente contenido:

«Capítulo XI

Tasa por la realización de las pruebas para obtener el título de técnico o de técnico superior de formación profesional

Artículo 103 duovicies

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por parte de la administración competente en materia de educación, de los servicios y las actuaciones inherentes a la realización de las pruebas que permiten obtener el título de técnico o de técnico superior de formación profesional.

Artículo 103 tercivies

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten la inscripción para realizar las pruebas a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103 quatercivies

Cuantía

La tasa se exige de acuerdo con las siguientes tarifas:

— Inscripción para realizar la prueba libre (por cada módulo que pertenece a ciclos de grado medio, incluida la expedición del certificado que acredita las calificaciones obtenidas): 8,00 euros.

— Inscripción para realizar la prueba libre (por cada módulo que pertenece a ciclos de grado superior, incluida la expedición del certificado que acredita las calificaciones obtenidas): 11,00 euros.

Artículo 103 quinvicies

Exenciones y bonificaciones

Están exentas del pago de esta tasa las personas que se presenten a las pruebas en situación de desempleo, las personas con una discapacidad igual o

superior al 33% y los miembros de familias numerosas, siempre que lo soliciten al centro prestador del servicio y acrediten documentalmente su situación en el momento de la inscripción.

Artículo 103 sexvicies
Devengo

La tasa se devenga cuando se presta el servicio correspondiente. No obstante, el pago se realizará en el momento en que se formaliza la inscripción para realizar la prueba.

El importe de la tasa se devolverá en el caso que la persona solicitante no sea admitida a las pruebas convocadas. La solicitud de devolución debe presentarse en el plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de la relación definitiva de personas admitidas y excluidas.»

15. El apartado 2 del artículo 131, relativo al sujeto pasivo de la tasa por licencias de caza, queda modificado de la siguiente manera:

«2. Están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos que acrediten la condición de pensionista o mayor de 65 años.»

16. El apartado 2 del artículo 135, relativo al sujeto pasivo de la tasa por licencia de pesca fluvial, queda modificado de la siguiente manera:

«2. Están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos que acrediten la condición de pensionista o mayor de 65 años.»

17. El concepto 2.2 de la letra A del apartado 1 del artículo 250, relativo a la cuantía de la tasa por pasajeros (Tasa G-3), queda modificado de la siguiente manera:

«2.2. De puerto a costa de la misma isla o viceversa, insular: 0,50 euros»

18. El primer párrafo del artículo 265, relativo a la cuantía de la tasa relativa a la pesca fresca (Tarifa G-4/15.4.04), queda modificado de la siguiente manera:

«La cuantía de la tasa será del 2% del valor de la pesca, el cual se determinará de la siguiente manera:»

19. El artículo 273, relativo al hecho imponible de la tasa para embarcaciones deportivas y recreativas (Tarifa G-5/15.4.05), queda modificado de la siguiente manera:

«Artículo 273
Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de las aguas del puerto, las dársenas y zonas de fondeo, los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes, por las embarcaciones deportivas o recreativas y por sus tripulantes y pasajeros, así como por las embarcaciones destinadas al alquiler a terceros.»

20. El artículo 276, relativo a la incompatibilidad con otras tasas de la tasa para embarcaciones deportivas y recreativas (Tarifa G-5/15.4.05), queda modificado de la siguiente manera:

«Artículo 276
Incompatibilidad con otras tasas

Es condición indispensable para la aplicación de esta tasa que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen sujetos a cruceros o excursiones turísticas, la contratación de los cuales se realice mediante la emisión de billete, incluyéndose en todo caso en esta tasa las embarcaciones que sean objeto de alquiler a terceros para un uso recreativo.»

21. Las letras a, b y c de la letra A del apartado 1 del artículo 278, relativas a la cuantía de las tarifas aplicables por los servicios independientes que se presten en instalaciones de la administración portuaria de la comunidad autónoma (Tarifa G-5/15.4.05), quedan modificadas de la siguiente manera:

- «a) En base y atracadas:
a.1) De punta: 0,101353 euros.
a.2) De costado: 0,523662 euros.
b) En tránsito y en temporada alta (del 1/06 al 30/09), atracadas:
b.1) De punta: 0,439199 euros.
b.2) De costado: 2,238226 euros.
c) En tránsito y en temporada baja (del 1/10 al 31/05), atracadas:
c.1) De punta: 0,101353 euros.
c.2) De costado: 0,523662 euros.»

22. Se añade un nuevo capítulo XV al título VIII, relativo a la Consejería

de Sanidad y Consumo, con el siguiente contenido:

«Capítulo XV

Tasa por inscribirse en las pruebas selectivas para acceder a la categoría de personal estatutario al servicio de la sanidad pública autonómica

Artículo 388 nonies
Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa derivada de la participación como aspirante a las pruebas selectivas para acceder a las categorías de personal estatutario convocadas por la consejería competente en materia de sanidad o por las entidades adscritas.

Artículo 388 decies
Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten participar como aspirantes en las pruebas selectivas.

Artículo 388 undecies
Devengo

1. La tasa se devengará en el momento de solicitar la inscripción. No obstante el importe de la tasa debe ingresarse antes de presentar la solicitud de inscripción.

2. Se devolverá el importe de la tasa si la persona interesada resulta excluida de las pruebas selectivas convocadas. La solicitud de devolución debe presentarse en el registro del órgano que haya convocado el procedimiento de selección, en el plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se publique en el Butlletí Oficial de les Illes Balears la relación definitiva de aspirantes excluidos.

Artículo 388 duodecies
Exenciones y bonificaciones

1. Están exentas de pagar la tasa las personas con una discapacidad igual o superior al 33%.

2. El personal estatutario al servicio de la sanidad pública autonómica que participe en las convocatorias de promoción interna tiene derecho a una bonificación del 50%.

3. Las personas que se inscriban en las convocatorias para seleccionar personal estatutario temporal al servicio de la sanidad pública autonómica también tienen derecho a una bonificación del 50%.

Artículo 388 terdecies
Cuantía

La tasa para inscribirse en las pruebas selectivas para el acceso a las diferentes categorías del personal estatutario al servicio de la sanidad pública autonómica respetará la misma estructura y cuantías que fija el artículo 61 de esta ley para la inscripción a las pruebas selectivas de personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo 388 quaterdecies
Consignación de las cuantías en las convocatorias

Las cuantías exigibles como tasa se consignarán expresamente en las resoluciones que convoquen las pruebas selectivas correspondientes.»

Disposición final cuarta
Modificaciones de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Illes Balears

1. El apartado 2 de la disposición adicional octava queda modificado de la siguiente manera:

«2. La regulación de estos precios se efectuará mediante orden del consejero de Salud y Consumo, que fijará su régimen jurídico.»

2. Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición adicional octava con el siguiente contenido:

«3. El establecimiento y la modificación de los precios públicos se efectuarán por resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears, o del órgano de dirección que se determine según lo dispuesto en el artículo 69 de esta ley, previa autorización del consejero de Salud y Consumo.»

Disposición final quinta

Modificaciones de la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial

1. El apartado 10 del artículo 29, relativo a las licencias de caza, queda modificado de la siguiente manera:

«10. Las personas que acrediten la condición de pensionistas o mayores de 65 años están exentas de las tasas para obtener la licencia de caza y otras autorizaciones administrativas, con excepción de la matrícula anual de cotos y campos de entrenamiento de perros.»

2. El apartado 6 del artículo 87, relativo a las licencias de pesca fluvial, queda modificado de la manera siguiente:

«6. Las personas que acrediten la condición de pensionistas o mayores de 65 años están exentas de la tasa para obtener la licencia de pesca fluvial y los permisos administrativos para practicarla.»

Disposición final sexta
Normas de desarrollo y ejecución

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de todo lo que se prevé en la presente ley.

Disposición final séptima
Entrada en vigor y ámbito temporal de vigencia

1. Esta ley entra en vigor, una vez publicada en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, el día 1 de enero de 2009.

2. Los preceptos de la presente ley que no limiten sus efectos al año 2009 tienen vigencia indefinida y, en todo caso, las disposiciones adicionales quinta a séptima y las disposiciones finales primera a sexta anteriores.

Y para que así conste, expido la presente certificación a los efectos oportunos, con el visto bueno de la Molt Hble. Sra. Presidenta del Parlamento de las Illes Balears, en la sede del Parlamento, a 18 de diciembre del 2008.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a diecinueve de diciembre de dos mil ocho

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

Presupuestos Generales de la CAIB para 2009
Estado de ingresos
Resumen general por Capítulos

Capítulo/denominación	Importe
1. Impuestos directos	537.748.150
2. Impuestos indirectos	1.792.153.520
3. Tasas y otros ingresos	80.050.906
4. Transferencias corrientes	342.465.537
5. Ingresos patrimoniales	2.161.940
6. Enajenación de inversiones reales	
7. Transferencias de capital	62.208.606
8. Activos financieros	195.050
9. Pasivos financieros	741.913.366
Operaciones corrientes	2.754.580.053
Operaciones de capital	804.317.022
Total presupuesto	3.558.897.075

Presupuestos Generales de la CAIB para 2009
Estado de ingresos
Resumen por capítulo, artículo y concepto

Total Presupuesto	3.558.897.045
1 Impuestos directos	537.748.150
10 Impuesto sobre la renta	489.586.150
100 Impuesto sobre la renta de las personas físicas	489.586.150
11 Sobre el capital	48.162.000
110 Impuesto general sobre sucesiones y donaciones	48.162.000
2 Impuestos indirectos	1.792.153.520
20 Sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos	459.281.840
200 Sobre transmisiones "inter vivos"	274.083.230
201 Sobre actos jurídicos documentados	185.198.610
21 Impuestos sobre el valor añadido	901.139.370
210 Impuestos sobre el valor añadido	901.139.370
22 Sobre consumos específicos	377.909.030
220 Impuestos especiales	377.909.030
28 Otros impuestos indirectos	53.823.280
283 Cánon de saneamiento de aguas	53.823.280
3 Tasas, prestación de servicios y otros ingresos	80.050.906
30 Tasas	68.447.460
300 Tasas de juego	59.831.100
302 Tasas por dirección e inspección de obras	890.000
303 Tasas académicas, derechos matrícula, exped.títulos	2.714.800
309 Otras tasas	5.011.560
32 Otros ingresos procedentes de la prestación de servicios	1.197.380
329 Otros ingresos derivados de la prestación de servicios	1.197.380
33 Venta de bienes	431.500
330 Venta de publicaciones propias	361.900
332 Venta de fotocopias y otros productos de reprografía	12.700
333 Venta de medicamentos	46.800
339 Venta de otros bienes	10.100
39 Otros ingresos	9.974.566
391 Recargos y multas	8.940.000
399 Ingresos diversos	1.034.566
4 Transferencias corrientes	342.465.537
40 De la Administración del Estado	337.535.537
400 De la Administración General del Estado	274.759.812
401 De organismos autónomos	48.178.616
402 De la Seguridad Social	14.597.109
46 De corporaciones locales	200.000
460 De ayuntamientos	200.000
49 Del exterior	4.730.000
490 Del Fondo Social Europeo	4.730.000
5 Ingresos patrimoniales	2.161.910
51 Intereses de anticipos y préstamos concedidos	42.010
516 A corporaciones locales	42.010
52 Intereses de depósitos	1.950.300
520 Intereses de cuentas bancarias	1.950.300
53 Dividendos y participación en beneficios	30.000
537 De empresas privadas	30.000
55 Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	139.600
550 Productos de concesiones administrativas	1.600
559 Otras concesiones y aprovechamientos	138.000
7 Transferencias de capital	62.208.606
70 De la Administración del Estado	40.783.319
700 De la Administración General	35.585.333
701 De organismos autónomos	197.986
702 De la Seguridad Social	5.000.000
79 Del exterior	21.425.287
790 Del Fondo Europeo de Desarrollo Regional	20.965.310
795 Del Instrumento Financiero Ordenación de la Pesca	459.977
8 Activos financieros	195.050
82 Reintegros de préstamos concedido al sector público	195.050
821 A largo plazo	195.050
9 Pasivos financieros	741.913.366
91 Préstamos recibidos en moneda nacional	741.913.366
913 A largo plazo de entes que no pertenecen al sector pú	741.913.366

Total		537.748.150	1.792.153.520	80.050.906	342.465.537	2.161.940		62.208.606	195.050	741.913.366	3.558.897.075
05	Consejo Económico y Social			360							360
11	Consejería de Presidencia			421.200							421.200
12	Consejería de Turismo			1.179.400							1.179.400
13	Consejería de Educación y Cultura			2.337.500	11.198.530	122.000		2.926.320			16.584.350
15	Consejería de Medio Ambiente			1.944.720							1.944.720
16	Consejería de Interior			608.600	200.000	1.600					810.200
17	Consejería de Vivienda y Obras Públicas			976.306	6	42.040		12	195.050		1.213.414
18	Consejería de Salud y Consumo			1.405.000	18.897.469						20.302.469
19	Consejería de Trabajo y Formación			3.340.000	21.326.495			59.463			24.725.958
20	Consejería de Agricultura y Pesca			961.600	334.500			8.048.958			9.345.058
21	Consejería de Comercio, Industria y Energía			3.360.900							3.360.900
23	Consejería de Deportes y Juventud			1.051.420	780.750	16.000					1.848.170
24	Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración			9.600	22.393.513			5.208.543			27.611.656
25	Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio			1.998.400				25.000.000			26.998.400
31	Servicios comunes, gastos diversos	537.748.150	1.792.153.520	59.589.100	236.069.112	1.980.300		20.965.310			2.648.505.492
34	Deuda pública			712.000						741.913.366	742.625.366
71	Instituto de Estudios Balears			12.000							12.000
76	Servicio de Empleo de las Illes Balears				31.265.162						31.265.162
78	Escuela Balear de Administración Pública			142.800							142.800

Presupuestos Generales de la CAIB para 2009
Estado de gastos
Resumen general por capítulos

Capítulo/denominación	Importe
1. Gastos de personal	654.874.450
2. Gastos corrientes en bienes y servicios	78.421.286
3. Gastos financieros	99.913.974
4. Transferencias corrientes	1.913.671.239
6. Inversiones reales	236.572.366
7. Transferencias de capital	495.530.388
8. Activos financieros	6
9. Pasivos financieros	79.913.366
Operaciones corrientes	2.746.880.949
Operaciones de capital	812.016.126
Total presupuesto	3.558.897.075

Presupuestos Generales de la CAIB para 2009
Estado de gastos
Resumen general por secciones y capítulos

	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
	654.874.450	78.421.286	99.913.974	1.913.671.239	236.572.366	495.530.388	6	79.913.366	3.558.897.075
02	Parlamento de las Illes Balears	11.464.184	2.589.589		1.776.210	860.000			16.689.989
03	Sindicatura de Cuentas	2.750.680	445.720		44.000	40.000			3.280.400
04	Consejo Consultivo de las Illes Balears	350.175	332.870			27.890			710.935
05	Consejo Económico y Social	491.072	231.090		206.020	54.620			982.802
6	Oficina de Transparencia		50.000						50.000
11	Consejería de Presidencia	12.497.764	7.950.650		21.451.340	9.763.740			97.773.984
12	Consejería de Turismo	5.342.391	905.440		14.544.520	5.134.280			74.660.741
13	Consejería de Educación y Cultura	509.186.329	27.868.311	1.968.060	259.031.232	34.117.354			850.090.558
14	Consejería de Economía, Hacienda e Innovación	13.926.297	4.402.710		23.223.248	21.840.198			69.171.915
15	Consejería de Medio Ambiente	12.417.988	2.048.380	5.750	22.822.530	49.141.740			126.165.438
16	Consejería de Interior	7.148.380	1.081.810	44.600	3.369.600	7.226.451			22.297.620
17	Consejería de Vivienda y Obras Públicas	4.936.827	1.414.360	300.000	809.973	42.291.220			103.173.440
18	Consejería de Salud y Consumo	16.602.605	2.204.540		1.176.854.003	7.462.010			1.254.642.395
19	Consejería de Trabajo y Formación	7.324.749	1.416.555		33.342.865	4.259.070			46.410.609
20	Consejería de Agricultura y Pesca	5.097.224	1.500.340		21.326.670	17.703.020			71.445.654
21	Consejería de Comercio, Industria y Energía	6.499.278	1.498.150		10.554.330	4.464.470			55.076.808
23	Consejería de Deportes y Juventud	5.260.401	3.881.860		23.313.950	3.874.710			37.570.701
24	Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración	11.595.094	8.169.036		80.544.954	8.888.270			123.917.084
25	Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio	4.668.354	2.389.630		63.809.880	1.702.393			135.009.584
31	Servicios comunes, gastos diversos		4.329.490		3.716.780	10.612.140			19.948.550
32	Entes territoriales				109.929.939				193.949.840
34	Deuda pública			97.595.564					177.508.930
36	Servicios comunes, gastos de personal	5.419.300							5.419.300
71	Instituto de Estudios Balears	603.260	931.730		217.000	1.054.810		200.000	3.006.800
73	Instituto Balear de la Mujer	817.562	283.130		1.557.910	816.680			3.475.282
76	Servicio de Empleo de las Illes Balears	8.195.751	1.459.965		41.150.735	2.757.750		7.000.000	60.564.201
77	Instituto de Estadística de las Illes Balears	636.048	45.000			418.220			1.099.268
78	Escuela Balear de Administración Pública	1.642.737	990.930		73.550	2.061.330		35.700	4.804.247

Presupuestos Generales de la CAIB para 2009
Estado de gastos
Resumen general por programas y capítulos

	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
Total	654.874.450	78.421.286	99.913.974	1.913.671.239	236.572.366	495.530.388	6	79.913.366	3.568.897.075
011A			97.595.564					79.913.366	177.508.930
111A	11.464.184	2.589.589		1.776.210	860.000		6		16.689.989
111B	2.750.680	445.720		44.000	40.000				3.280.400
111C	350.175	332.870			27.890				710.935
111D	491.072	231.090		206.020	54.620				982.802
111E		50.000							50.000
112A	260.213	15.000			3.490.740				3.765.953
112B	302.326	28.000							330.326
112C	225.554	62.000		630.000	100.000	50.000			1.067.554
112E	228.416	125.000			400.000				753.416
112F	288.184	66.000		150.000	650.000				1.154.184
121A	2.944.142	1.475.000		4.030.000	350.000	2.798.168			11.597.310
121B	4.592.086	2.235.000		1.238.951	700.000	391.013			9.157.050
121C	2.410.891	935.410			1.026.025				4.372.326
121E	94.358	100.000							194.358
121G	1.642.737	990.930		73.550	2.061.330	35.700			4.804.247
121H	1.543.385	20.300		90.000	200.000				1.853.685
121J	336.398	8.000			50.000				394.398
121K	5.419.300								5.419.300
124A		17.150		1.712.000	225.000	42.396.309			44.605.940
126A	433.845	300.000			600.000				1.333.845
126B	411.020	280.000			125.000				816.020
126C	762.137	2.180.000		9.137.389	1.350.000				13.429.526
126E	1.077.620	150.000		20.000					1.247.620
126F		4.329.490		3.716.780	10.612.140	1.290.140			19.948.550
126H	241.700	225.000							466.700
131A	311.867	145.000		33.000	400.000				889.867
131B		100.000		1.400.000	83.000	275.000			1.858.000
134A	349.455	217.534		10.467.187	530.000	5.222.632			16.786.808
141A	68.815	5.000							73.815
222A	764.329	23.000			245.000				1.032.329
222B	194.276	6.500							200.776
222C	165.816	14.100	44.600	74.672	4.482.426	1.003.475			5.785.089
223A	787.383	67.200		3.204.928	953.000	2.423.304			7.435.815
313A	978.237			3.833.580	4.866.827	6.992.932			16.671.576

	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
313C	1.814.669	309.000		5.984.468	390.595	84.402			8.583.134
313D	1.342.886	4.387.082		29.398.591	432.000	2.002.677			37.563.236
313F	110.530	126.611			78.000				315.141
313G	209.210	257.500		3.586.909	350.000	417.087			4.820.706
313I	194.716	56.500		9.578.853	90.000				9.920.069
313J	249.382	368.242		5.132.887	1.719.811				7.470.322
313K	5.615.977	2.343.567			353.037				8.312.581
313L		75.000			540.000				615.000
314A	730.032	103.000		12.562.479	78.000				13.473.511
315A	3.357.397	914.433		475.000	2.089.070				6.835.900
315B	1.992.645	100.000		1.495.000	600.000				4.187.645
315C	144.362	60.000		410.000	300.000				914.362
315D	945.902	7.300			270.000				1.223.202
322A				8.660.460		67.370			8.727.830
322B	722.636	90.040		3.091.300					3.903.976
322C	225.665	180.000		276.723	300.000				982.388
322D	8.195.751	1.459.965		41.150.735	2.757.750	7.000.000			60.564.201
323A	430.674	64.780		3.653.368	505.335	416.759			5.070.916
323C	817.562	283.130		1.557.910	816.680				3.475.282
323D		7.500			200.000	200.000			507.500
324A	882.044	72.082		18.934.382	970.000				20.858.508
411A	4.144.412	1.042.612		177.915	2.286.780				7.651.719
411D	376.741	30.238		1.172.837.576	175.183	51.519.237			1.224.938.975
413A	543.143	60.236		409.132	402.195				1.414.706
413B	2.415.455	225.090		406.266	3.864.801				6.911.612
413C	5.366.934	261.140			282.970				5.911.044
413D	894.396	177.709							1.072.105
413E	246.296	48.001		2.930.467	153.395				3.378.159
413F	773.982	97.757			247.194				1.118.933
421A	32.137.132	13.183.689	1.750.967		20.756.810				67.828.598
421B	125.050	206.130		905.400					1.236.580
421C	449.227	434.166		5.086.429	86.079				6.055.901
421D	860.915	1.290.487		763.000	2.300.000				5.214.402
421F	142.936	36.253		63.276.897		4.990.390			68.446.476
421G	303.081	164.077		2.374.381	894.200				3.735.739
421H	782.477	116.326							898.803
421I	1.092.442	525.203		73.440	374.951				2.066.036
422A	469.299.077								469.299.077
422B				147.439.850					147.439.850
422G		20.500	149.257		1.970.297				2.140.054
423A				2.345.634					2.345.634
423B	291.480	9.845.974	67.836	27.106.629	2.966.482	12.055.819			52.334.220

	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
431B	1.435.874	166.162		748.430	3.312.339	13.797.286			19.460.091
441A				5.922.464	150.755	18.866.098			24.939.317
441B	210.158				29.883.330	5.475.285			35.568.773
443A					75.000				75.000
443B	219.578				845.924	420.000			1.485.502
443C	603.897	82.000			890.000	1.907.589			3.483.486
443E	1.841.246	261.757		92.647	49.492				2.245.142
443K	287.445	20.000			524.000	50.000			881.445
443L		112.003		217.381	879.000	129.890			1.338.274
443M	740.334			650.000	1.053.000	70.000			2.513.334
443N	28.829	15.000			180.000				223.829
443P					2.810.000				2.810.000
443Q					422.000				422.000
451A	603.260	286.794			18.000				908.054
455A	3.052.179	1.111.488		5.039.967	3.470.154	838.063			13.511.851
455B	650.333	934.018		4.619.605	1.298.381	35.000			7.537.337
455C		644.936		217.000	1.036.810	200.000			2.098.746
457A	2.268.704	1.304.533		19.660.582	2.145.652	823.021			26.202.492
457C	2.561.023	2.512.547			1.223.723				6.297.293
463B		80.000			150.000				230.000
463C		230.000		2.900.000					3.130.000
463E		50.000			500.000				550.000
511A	5.473.938	1.301.980	5.750	305.967	1.307.575				8.395.210
511B	2.842.602	1.100.366		61.543	440.036	1.849.016			6.293.563
511C	435.821	87.073		600.000	880.640	6.634.854			8.638.388
511D	2.919.296	1.227.768			233.915				4.380.979
511E	355.653	721.800		1	291.638				1.369.092
512A	1.937.641	335.000			2.611.221	1.803.998			6.687.860
513C	957.584	352.989		63.209.879	296.200	55.804.473			120.621.125
513D	658.351	147.832	300.000		38.538.845	37.774.758			77.419.786
514A	306.888				220.000				526.888
514B				1.931.235		3.327.508			5.258.743
521A	1.796.227	86.655		540.000	1.124.000				3.546.882
521B		923.345		510.000	3.944.960	637.172			6.015.477
531A	272.975				12.680.092				12.953.067
533A	2.443.196	89.500		9.903.199		2.197.425			14.633.320
533B	37.299				5.906.671	149.500			6.093.470
533D	43.668	92.897		3.607.882	200.000	4.500.000			8.444.447
533E				79.200	590.764	550.000			1.219.964
533F	85.117			205.202	592.500	281.757			1.164.576
541A	403.884	70.630		5.183.095	6.505.656	1.553.626			13.716.891
542A				3.927.145	3.995.714	2.263.460			10.186.319

	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
551A	636.048	45.000			418.220				1.099.268
611A	4.823.832	1.709.080		13.042.608	1.326.000	1.200.000			22.101.520
612A	405.795	50.000			350.000	5.000			810.795
612B		33.000							726.989
612C	4.241.640	900.000							5.141.640
612E	845.324	140.000		20.400	30.000				1.035.724
612G	715.606	490.000			4.563.868	120.204			5.889.678
612H	290.990			2.210.832	448.750				2.950.572
711A	2.366.969	1.500.340			1.476.480				5.343.789
714B	1.534.990			21.326.670	1.478.448	25.818.400			50.158.508
718A	922.290				688.000				1.610.290
718B					425.000				425.000
718C					955.000				955.000
721A	2.292.247	1.475.150			893.960	3.691.050			8.352.407
721B						1.770.297			1.770.297
722A	2.016.565				500.000	378.264			2.894.829
723A	424.266	23.000		4.683.224	500.000	11.908.360			17.538.850
731B	631.140				920.800				1.551.940
731C	100.449				545.000	5.331.117			5.976.566
751A	3.323.761	905.440		21.000	1.490.000	730.000			6.470.201
751B	192.158			2.660.000	1.920.000	22.525.000			27.297.158
751C	1.826.472			11.863.520	1.724.280	25.479.110			40.893.382
763A	743.621			3.660.274	655.960	8.981.492			14.041.347
912A				109.929.939		84.019.901			193.949.840

Presupuestos Generales de la CAIB para 2009

Clasificación por programas

Código	Denominación	Importe
011A	Amortización y gastos financieros de la Deuda Pública	177.508.930
111A	Actividad legislativa	16.689.989
111B	Control externo y de las administraciones	3.280.400
111C	Asesoramiento consultivo institucional	710.935
111D	Asesoramiento en materia social, económica y laboral	982.802
111E	Control patrimonial de los cargos públicos	50.000
112A	Elaboración, coordinación y seguimiento de proyectos estratégicos del Govern	3.765.953
112B	Relaciones con el Parlamento	330.326
112C	Relaciones y cooperación con otras administraciones públicas y entes públicos y privados	1.067.554
112E	Coordinación, implementación y seguimiento de programas del Govern	753.416
112F	Calidad en el Govern de les Illes Balears	1.154.184
121A	Secretaría del Presidente	11.597.310
121B	Dirección y servicios generales de la Conselleria de Presidència	9.157.050
121C	Dirección y servicios generales de Interior	4.372.326
121E	Registro, supervisión y relaciones con asociaciones y entidades jurídicas	194.358
121G	Escuela de las administraciones públicas	4.804.247
121H	Gestión de recursos humanos	1.853.685
121J	Gestión en materia de juego	394.398
121K	Otras actuaciones de administración general y función pública	5.419.300
124A	Coordinación y relaciones con los entes territoriales y relaciones interadministrativas	44.605.940
126A	Mantenimiento y conservación del Palacio de Marivent	1.333.845
126B	Publicaciones i Boletín Oficial de las Islas Baleares	816.020
126C	Comunicación e información institucional	13.429.526
126E	Servicios de la Abogacía y coordinación de los servicios jurídicos	1.247.620
126F	Servicios comunes generales	19.948.550
126H	Estudios autonómicos	466.700
131A	Coordinación de la acción exterior del Gobierno	889.867
131B	Fomento y relaciones con comunidades baleares radicadas en el exterior	1.858.000
134A	Planificación y evaluación de la cooperación al desarrollo	16.786.808
141A	Gestión de las competencias de Justicia	73.815
222A	Seguridad en los edificios administrativos de la CAIB	1.032.329
222B	Actividades clasificadas y espectáculos	200.776
222C	Actuación de policías	5.785.089
223A	Emergencias	7.435.815
313A	Centros asistenciales	16.671.576
313C	Medidas judiciales y prevención del delito	8.583.134
313D	Protección y acción social	37.563.236
313F	Protección y defensa de los derechos de los menores	315.141
313G	Familia y unidades de convivencia	4.820.706
313I	Planificación y ordenación social	9.920.069
313J	Integración social de inmigrantes	7.470.322
313K	Servicios generales de la C.Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración	8.312.581
313L	Ayuda a la víctimas del delito	615.000
314A	Pensiones y prestaciones económicas	13.473.511
315A	Dirección y servicios generales de trabajo y formación	6.835.900
315B	Salud y prevención de riesgos laborales	4.187.645
315C	Fomento de la responsabilidad social	914.362
315D	Salud y prevención de riesgos laborales en la administración	1.223.202
322A	Empleo e inserción laboral específicos	8.727.830
322B	Gestión de las relaciones laborales	3.903.976
322C	Planificación estratégica del empleo	982.388
322D	Fomento y gestión del empleo en las Illes Balears	60.564.201
323A	Protección y fomento de la integración y fomento de la participación social de la juventud	5.070.916
323C	Promoción, protección y servicios para la mujer	3.475.282
323D	Fomento de la participación de centros y casas regionales en las Islas Baleares	507.500
324A	Políticas activas de empleo y formación	20.858.508
411A	Dirección y servicios generales de salud y consumo	7.651.719
411D	Planificación de la asistencia sanitaria	1.224.938.975
413A	Ordenación e inspección de los servicios sanitarios	1.414.706

Código	Denominación	Importe
413B	Programas de salud pública	6.911.612
413C	Sanidad ambiental y alimentaria	5.911.044
413D	Coordinación de centros insulares	1.072.105
413E	Plan autonómico de drogas	3.378.159
413F	Planificación, control y gestión del medicamento y servicios farmacéuticos	1.118.933
421A	Dirección i servicios generales de educación y cultura	67.828.598
421B	Ordenación general del sistema educativo	1.236.580
421C	Planificación educativa y régimen de centros escolares	6.055.901
421D	Innovación y formación del profesorado	5.214.402
421F	Política y actuaciones en materia universitaria	68.446.476
421G	Ordenación de la formación profesional	3.735.739
421H	Inspección educativa	898.803
421I	Gestión y nóminas del personal docente	2.066.036
422A	Educación pública	469.299.077
422B	Educación concertada y otras enseñanzas	147.439.850
422G	Tecnologías de la información y de la comunicación	2.140.054
423A	Becas y ayudas	2.345.634
423B	Otros servicios a la enseñanza	52.334.220
431B	Arquitectura, vivienda y protección del patrimonio	19.460.091
441A	Abastecimiento de aguas	24.939.317
441B	Saneamiento y depuración de aguas	35.568.773
443A	Administración y planes medioambientales	75.000
443B	Calidad ambiental, control de la contaminación y asesoría medioambiental	1.485.502
443C	Gestión de residuos	3.483.486
443E	Protección y defensa del consumidor	2.245.142
443K	Seguimiento y vigilancia del cambio climático	881.445
443L	Espacios de relevancia ambiental (Red Natura 2000)	1.338.274
443M	Educación Ambiental i Sociedad	2.513.334
443N	Formación y educación en relación al mar	223.829
443P	Calidad de las aguas de baño	2.810.000
443Q	Calidad del aire y contaminación atmosférica	422.000
451A	Servicios generales del Instituto de Estudios Baleáricos	908.054
455A	Promoción y servicios de cultura	13.511.851
455B	Planificación y normalización de la lengua propia de las Illes Balears	7.537.337
455C	Promoción de la cultura de las Illes Balears	2.098.746
457A	Promoción i fomento del deporte	26.202.492
457C	Dirección y servicios generales de Deportes y Juventud	6.297.293
463B	Información y atención a la ciudadanía	230.000
463C	Ordenación, promoción y fomento de los medios de comunicación social	3.130.000
463E	Fomento de la participación ciudadana	550.000
511A	Dirección y servicios generales de medio ambiente	8.395.210
511B	Dirección y servicios generales de vivienda y obras públicas	6.293.563
511C	Ordenación territorial y urbanismo	8.638.388
511D	Dirección y servicios generales de Movilidad y Ordenación del Territorio	4.380.979
511E	Gestión del transporte aéreo y marítimo en las Illes Balears	1.369.092
512A	DPH: Protecció y control. Directiva marco del agua	6.687.860
513C	Ordenación e inspección del transporte terrestre	120.621.125
513D	Infraestructuras básicas	77.419.786
514A	Ordenación del litoral	526.888
514B	Gestión de las instalaciones portuarias	5.258.743
521A	Ordenación, regulación y desarrollo de los servicios de telecomunicación	3.546.882
521B	Gestión de los sistemas y tecnologías de la información	6.015.477
531A	Infraestructuras agrarias de las zonas rurales	12.953.067
533A	Conservación y mejora del medio natural	14.633.320
533B	Planificación forestal	6.093.470
533D	Gestión de espacios naturales protegidos, parques naturales, áreas recreativas y fincas públicas	8.444.447
533E	Gestión sostenible de la caza	1.219.964
533F	Especies silvestres: conservación i sensibilización	1.164.576
541A	Investigación y desarrollo tecnológico	13.716.891
542A	Innovación tecnológica	10.186.319
551A	Estadística	1.099.268
611A	Dirección i servicios generales de Economía, Hacienda e Innovación	22.101.520
612A	Planificación y ordenación de la política económica	810.795
Código	Denominación	Importe
612B	Planificación y política presupuestaria	726.989
612C	Gestión contable y control interno	5.141.640
612E	Gestión de tesorería y política financiera	1.035.724
612G	Organización y gestión del patrimonio de la Comunidad Autónoma	5.889.678
612H	Gestión de los fondos procedentes de la Unión Europea	2.950.572
711A	Dirección y servicios generales de agricultura y pesca	5.343.789
714B	Fomento del sector agrario de las Illes Balears	50.158.508
718A	Mejora de la productividad y explotación de los recursos pesqueros	1.610.290
718B	Ordenación del sector pesquero	425.000
718C	Programas europeos de pesca	955.000
721A	Dirección y servicios generales de comercio, industria y energía	8.352.407
721B	Rehabilitación de los centros industriales y terrenos contaminados	1.770.297
722A	Regulación y normativa industrial	2.894.829
723A	Promoción industrial y tecnológica	17.538.850
731B	Planificación, ordenación y desarrollo energético	1.551.940
731C	Fomento de la utilización de energías renovables y del ahorro energético	5.976.566
751A	Dirección y servicios generales de Turismo	6.470.201
751B	Adecuación, mejora y promoción de la oferta turística de las Illes Balears	27.297.158
751C	Ordenación del sector y redefinición del modelo turístico	40.893.382
763A	Ordenación, reforma y modernización de las estructuras comerciales	14.041.347
912A	Transferencias a corporaciones locales	193.949.840
		3.558.897.075

PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO PARA 2009

ESTADO DE GASTOS	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3	Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
11.E01 Radiotelevisión de las Illes Balears	2.600.000	1.712.389	5.200.000			110.000		30.000.000		39.622.389
12.E02 Instituto Balear del Turismo	1.408.000	472.000	980.000			22.000.000				24.860.000
15.E03 Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental	4.448.560	20.472.124	16.848.803			57.370.619			9.780.006	108.720.112
15.E04 Instituto Balear de Conservación de la Naturaleza	9.150.000	585.700	303.199			819.457			1.377.968	12.236.324
17.E05 Instituto Balear de la Vivienda	2.958.725	3.359.500	3.670.538			50.771.288	1.000.000		38.605.155	100.365.206
25.E06 Servicios Ferroviarios de Mallorca	14.700.000	14.717.100	26.867.707			57.500.000			15.925.060	129.509.887
21.E07 Instituto de Innovación Empresarial	2.019.000	2.198.575	814.911			31.824	583.334		1.914.093	7.059.737
13.E08 Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos y Culturales	1.503.699	331.488	5.841.189			28.982.415			454.546	37.113.337
12.E09 Instituto de Estrategia Turística de las Illes Balears	2.144.793	310.000	458.000	397.000		7.572.531	3.744.189			14.626.513
20.E10 Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears	6.608.826	942.636	561.612	985.263		675.250	54.647.381			64.420.988
15.E11 Puertos de las Illes Balears	5.041.000	4.659.000	4.231.235			36.000.000			1.791.667	51.722.902
24.E12 Agencia de Cooperación Internacional de las Illes Balears	660.000	927.187			6.881.000		4.785.632			13.265.819
25.E13 Consorcio de Transportes de Mallorca	1.069.843	29.978.866					2.081.977			33.180.686
15.E14 Espacios de Naturaleza Balear	3.507.882	400.000					1.500.000	1.500.000		6.907.882
23.E17 Instituto Balear de la Juventud	919.355	468.504						1.000		1.388.859
TOTAL GASTOS	58.739.683	81.533.069	64.877.194	8.263.263		265.428.361	66.310.536	30.000.000	69.848.495	645.000.601

ESTADO DE INGRESOS	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3	Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
11.E01 Radiotelevisión de las Illes Balears			415.000	9.137.389	70.000				30.000.000	39.622.389
12.E02 Instituto Balear del Turismo			200.000	2.660.000			22.000.000			24.860.000
15.E03 Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental			46.777.490	5.541.311	180.000		17.221.311		39.000.000	108.720.112
15.E04 Instituto Balear de Conservación de la Naturaleza				10.038.899			2.197.425			12.236.324
17.E05 Instituto Balear de la Vivienda			650.000	1.284.688	3.370.000	47.450.076	1.534.822	240.000	45.835.620	100.365.206
25.E06 Servicios Ferroviarios de Mallorca			7.500.000	46.984.807	1.600.000		50.925.060		22.500.000	129.509.887
21.E07 Instituto de Innovación Empresarial			978.702	3.551.784		31.824	2.487.427			7.059.737
13.E08 Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos y Culturales				7.650.072	26.304		13.436.961		16.000.000	37.113.337
12.E09 Instituto de Estrategia Turística de las Illes Balears			90.000	3.209.793	10.000		11.316.720			14.626.513
20.E10 Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears				9.088.337			55.322.631			64.420.988
15.E11 Puertos de las Illes Balears			11.400.000	1.931.235	600.000		19.791.667		18.000.000	51.722.902
24.E12 Agencia de Cooperación Internacional de las Illes Balears				6.453.187	15.000		4.797.632			13.265.819
25.E13 Consorcio de Transportes de Mallorca			14.903.524	16.145.185			2.131.977			33.180.686
15.E14 Espacios de Naturaleza Balear				3.907.882			3.000.000			6.907.882
23.E17 Instituto Balear de la Juventud				1.387.859			1.000			1.388.859
TOTAL INGRESOS			82.914.716	130.982.428	5.871.304	47.481.900	206.174.633	240.000	171.335.620	645.000.601

PRESUPUESTOS DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS PARA 2009

ESTADO DE GASTOS	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3	Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
21.S01 Ferias y Congresos de Baleares, S.A.	1.687.227	4.617.546	1.158.079			503.908			153.847	8.120.607
14.S02 ParqueBIT Desarrollo, S.A.	580.569	2.756.586	886.209			1.539.100			1.703.485	7.465.949
20.S03 Instituto de Biología Animal de Baleares, S.A.	2.637.616	2.620.320	629.122			156.508			2.072.989	8.116.555
20.S04 Servicios de Mejora Agraria, S.A.	2.794.052	3.382.709	2.836.985			2.069.956	2.930.005		3.958.730	17.574.478
25.S05 Servicios de Información Territorial Illes Balears, S.A.	560.000	270.000				970.000				1.790.000
14.S06 CAIB Patrimoni, S.A.	97.209	2.232.638	599.884						131.528	3.061.257
14.S07 Baleares Innovación Telemática, S.A.	6.471.612	3.047.308				112.520				9.631.440
11.S08 Radio de las Illes Balears, SA	650.000	4.619.000				35.000				5.304.000
11.S09 Televisión de las Illes Balears, SA	3.200.000	12.184.349	2.600.000			10.500.000			235.651	28.720.000
16.S10 Gestión de Emergencias de las Illes Balears, SA	2.900.554	160.731	143.807			2.173.304			250.000	5.628.396
11.S11 Multimedia de las Illes Balears, SA	498.500	4.672.742				15.000				5.186.242
TOTAL GASTOS	22.067.339	40.563.927	8.856.086			18.075.335	2.930.005		8.106.230	100.598.922

ESTADO DE INGRESOS	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3	Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
21.S01 Ferias y Congresos de Baleares, S.A.			4.408.488	3.560.274					153.847	8.120.607
14.S02 ParqueBIT Desarrollo, S.A.			2.119.135		1.840.439	3.507.375				7.465.949
20.S03 Instituto de Biología Animal de Baleares, S.A.			448.410	5.438.648					2.229.497	8.116.555
20.S04 Servicios de Mejora Agraria, S.A.			2.708.669	6.309.177					3.558.730	17.574.478
25.S05 Servicios de Información Territorial Illes Balears, S.A.			220.000	600.000					5.000.000	1.790.000
14.S06 CAIB Patrimoni, S.A.			6.299		3.054.958					3.061.257
14.S07 Baleares Innovación Telemática, S.A.			9.201.440	350.000	80.000					9.631.440
11.S08 Radio de las Illes Balears, SA			304.000						5.000.000	5.304.000
11.S09 Televisión de las Illes Balears, SA			3.600.000			120.000			25.000.000	28.720.000
16.S10 Gestión de Emergencias de las Illes Balears, SA				3.204.928	164				2.423.304	5.628.396
11.S11 Multimedia de las Illes Balears, SA			5.069.242	112.000					15.000	5.186.242
TOTAL INGRESOS			28.070.881	19.575.027	5.095.581	3.507.375	39.350.378		5.000.000	100.598.922

PRESUPUESTOS DE LAS FUNDACIONES PARA 2009

ESTADO DE GASTOS	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3	Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
23.F01 Fundación Illesport	767.500	1.360.000								11.479.420
13.F02 Fundación Conservatorio de Música y Danza	2.914.274	857.546				95.000				3.866.820
24.F03 Fundación Instituto Socioeducativo s'Estel	3.991.300	1.523.689	66.076	42.000					84.402	5.709.467
12.F04 Fundación Arte en la Seo de Mallorca										
18.F05 Fundación Mateu Orfila	1.001.745	2.435.274		225.000		20.000				3.682.019
12.F06 Fundación Desarrollo Sostenible	480.000	1.011.793	203.740			1.560.000				3.255.533
24.F08 Fundación de Ayuda a la Reinserción	220.550	46.907								267.457
11.F09 Fundación Robert Graves	68.040	62.900	69.405						135.334	335.169
13.F10 Fundación Teatro Principal de Inca		14.828				220.000				234.828
11.F11 Fundación Baleares en el Exterior	390.000	185.000		825.000			275.000			1.675.000
18.F12 Fundación Banco de Sangre y Tejidos Illes Balears	3.787.630	5.329.574	161.600	424.200		51.064			247.637	10.001.705
13.F13 Fundación para la Escuela Superior de Arte Dramático de las Illes Balears	698.770	382.774				28.065				1.109.609
18.F14 Fundación Caubet-CIMERA Illes Balears	1.309.746	841.462								2.251.208
24.F15 Fundación de Atención y Apoyo a la Dependencia y de Promoción de la Autonomía	10.605.587	1.178.438		9.495.342						21.279.367
11.F16 Fundación Santuario de Lluc				30.000			77.030		20.970	128.000
14.F19 Fundación Illes Balears para la Innovación Tecnológica	1.185.926	231.209	200	76.500		4.589.389				6.083.224
TOTAL GASTOS	27.421.068	15.560.884	1.586.460	19.386.523		6.640.548	295.970		467.373	71.358.826

ESTADO DE INGRESOS	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3	Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
23.F01 Fundación Illesport			30.000	11.439.420	10.000					11.479.420
13.F02 Fundación Conservatorio de Música y Danza			208.000	3.558.820	100.000					3.866.820
24.F03 Fundación Instituto Socioeducativo s'Estel				5.625.065					84.402	5.709.467
12.F04 Fundación Arte en la Seo de Mallorca										
18.F05 Fundación Mateu Orfila			820.000	2.772.019	90.000					3.682.019
12.F06 Fundación Desarrollo Sostenible			60.000	1.695.533					1.500.000	3.255.533
24.F08 Fundación de Ayuda a la Reinserción				267.457						267.457
11.F09 Fundación Robert Graves			87.430	109.405	3.000				135.334	335.169
13.F10 Fundación Teatro Principal de Inca						14.828				234.828
11.F11 Fundación Baleares en el Exterior				1.400.000					275.000	1.675.000
18.F12 Fundación Banco de Sangre y Tejidos Illes Balears			9.943.170	58.435	100					10.001.705
13.F13 Fundación para la Escuela Superior de Arte Dramático de las Illes Balears			42.000	1.067.609						1.109.609
18.F14 Fundación Caubet-CIMERA Illes Balears			694.805	1.556.403						2.251.208
24.F15 Fundación de Atención y Apoyo a la Dependencia y de Promoción de la Autonomía			1.250.000	20.029.367						21.279.367
11.F16 Fundación Santuario de Lluc				30.000	40.000				58.000	128.000
14.F19 Fundación Illes Balears para la Innovación Tecnológica				4.517.489	350.000	300.000			915.735	6.083.224
TOTAL INGRESOS			17.852.894	49.959.533	557.928		3.188.471			71.358.826

Presupuestos Generales del ib-salut para 2009
Estado de gastos
Resumen general por capítulos

Capítulo/denominación	Importe
1. Gastos de personal	445.054.693
2. Gastos corrientes en bienes y servicios	494.154.024
3. Gastos financieros	11.850.000
4. Transferencias corrientes	226.731.796
6. Inversiones reales	40.666.349
7. Transferencias de capital	10.852.888
8. Activos financieros	
9. Pasivos financieros	
Operaciones corrientes	1.177.790.513
Operaciones de capital	51.519.237
Total presupuesto	1.229.309.750

PRESUPUESTOS GENERALES DEL IB-SALUT PARA 2009

ESTADO DE GASTOS

Resumen general por c.gestores y capítulos	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
Total	445.054.693	494.154.024	11.850.000	226.731.796	40.666.349	10.852.888			1.229.309.750
600 Servicios centrales	36.329.311	348.710.588	11.850.000	226.731.796	35.476.617	10.852.888			669.951.200
601 Hospital Son Dureta	181.162.972	93.583.654			2.193.002				276.939.628
602 Área de salud de Menorca	46.628.781	21.022.911			617.773				68.269.465
603 Área de salud de Eivissa y Formentera	64.062.186	19.046.021			1.075.352				84.183.559
604 Atención primaria de Mallorca	106.985.582	11.000.000			1.108.962				119.094.544
609 Gerencia del 061	9.885.861	790.850			194.643				10.871.354

Resum general por programas y capítulos	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
Total	445.054.693	494.154.024	11.850.000	226.731.796	40.666.349	10.852.888			1.229.309.750
411B Administración y serv.generales	14.171.568	13.637.249	10.850.000	438.636	6.892.766				45.990.219
411C Formación e investigación del personal sanita	13.109.688	22.033							13.131.721
412A Atención primaria de salud	145.978.195	18.814.593	1.000.000	218.892.291	17.790.081				402.475.160
412B Atención especializada	249.637.499	461.680.149		7.400.869	15.983.502	10.852.888			745.554.907
412C Asistencia socio-sanitaria y salud mental	22.157.743								22.157.743

PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS Y FUNDACIONES DEL IB-SALUT PARA 2009

ESTADO DE GASTOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
60.E15 Gestión Sanitaria de Mallorca	30.576.241	13.333.759	270.000			4.675.000			325.000	49.180.000
60.E16 Fund.Hospital comarcal de Inca	29.355.600	4.161.815				500.000				34.017.415
60.F17 Fundación Hospital de Manacor	56.000.000	10.396.730				4.352.888				70.749.618
60.F18 Fundación Hospital de Son Llàtzer	92.561.460	30.938.861	360.000	62.000		1.000.000				124.922.321
TOTAL GASTOS	208.493.301	58.831.165	630.000	62.000		10.527.888			325.000	278.869.354
ESTADO DE INGRESOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total
60.E15 Gestión Sanitaria de Mallorca			44.125.000		55.000		5.000.000			49.180.000
60.E16 Fund.Hospital comarcal de Inca			33.491.813	25.602			500.000			34.017.415
60.F17 Fundación Hospital de Manacor			66.176.730		220.000		4.352.888			70.749.618
60.F18 Fundación Hospital de Son Llàtzer			123.234.659		687.662		1.000.000			124.922.321
TOTAL INGRESOS			267.028.202	25.602	962.662		10.852.888			278.869.354

Presupuestos Generales de la Agencia Tributaria para 2009
Estado de ingresos
Resumen general por capítulos

Capítulo/denominación	Importe
1. Impuestos directos	
2. Impuestos indirectos	
3. Tasas y otros ingresos	1.740.400
4. Transferencias corrientes	12.944.608
5. Ingresos patrimoniales	
6. Enajenación de inversiones reales	
7. Transferencias de capital	1.200.000
8. Activos financieros	
9. Pasivos financieros	
Operaciones corrientes	14.685.008
Operaciones de capital	1.200.000
Total presupuesto	15.885.008

Presupuestos Generales de la Agencia Tributaria para 2009
Estado de ingresos
Resumen por capítulo, artículo y concepto

Total Presupuesto	15.885.008
3 Tasas y otros ingresos	1.740.400
33 Venta de bienes	400
339 Venta de otros bienes	400
39 Otros ingresos	1.740.000
391 Recargos y multas	1.740.000
4 Transferencias corrientes	12.944.608
45 De comunidades autónomas	12.944.608
450 De la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	12.944.608
7 Transferencias de capital	1.200.000
75 De comunidades autónomas	1.200.000
750 De la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	1.200.000

Presupuestos Generales de la Agencia Tributaria para 2009
Estado de gastos
Resumen general por capítulos

Capítulo/denominación	Importe
1. Gastos de personal	5.614.608
2. Gastos corrientes en bienes y servicios	6.040.400
3. Gastos financieros	3.000.000
4. Transferencias corrientes	30.000
6. Inversiones reales	1.200.000
7. Transferencias de capital	
8. Activos financieros	
9. Pasivos financieros	
Operaciones corrientes	14.685.008
Operaciones de capital	1.200.000
Total presupuesto	15.885.008

— 0 —

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Num. 25072

Decreto 138/2008, de 19 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2009 a efectos de plazos administrativos.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece en su artículo 48.7 que las administraciones de las comunidades autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en su respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos y en el que se comprenderá los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración local correspondiente a su ámbito territorial.

El Real Decreto 98/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de trabajo - ejecución de la legislación laboral- y el Decreto 31/ 1996, de 7 de marzo, de asunción y distribución de las citadas funciones y servicios, atribuyen a la comunidad autónoma la competencia en materia de determinación del calendario laboral oficial en su ámbito territorial.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 75/1998, de 31 de julio, por el que se regula el calendario de fiestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en relación con el Real Decreto 2001/1983, de 23 de julio, modificado por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, el Consejo de Gobierno aprobó en sesión de fecha 1 de agosto de 2008 el calendario de fiestas para el año 2009 en el ámbito de las Illes Balears (BOIB núm. 113, de 14-08-2008).

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de día 19 de diciembre de 2008,

DECRETO

Artículo único.

El calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos que regirá durante la totalidad del año 2009 en la comunidad autónoma de las Illes Balears queda fijado en los siguientes términos:

1. Serán días inhábiles en todo el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears, además de los domingos, las fiestas laborales de ámbito nacional y de esta comunidad autónoma que a continuación se relacionan:

1 de enero	Año Nuevo
6 de enero	Epifanía del Señor
9 de abril	Jueves Santo